

Honorable Juez:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
RADICADO: 1100133350212015-00-614-00
DEMANDANTE: ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,
NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS
MIGRACIONES - OIM

ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.005.829 de Bogotá, abogada titulada portadora de la Tarjeta Profesional número 119.720 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder que para el efecto me han conferido y el cual reposa en el expediente, respetuosamente concurre a su Despacho con el propósito de **CONTESTAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento de derecho, en la que la demandante solicita: se revoque el acto administrativo de fecha 13 de febrero de 2015, emanado del ICBF- Regional Bogotá y la decisión de fecha 25 de febrero de 2015, emanada de la OIM, a través de las Cancillería del Ministerio de Relaciones exteriores, en la cual solicita el pago de las mismas prestaciones sociales que se le cancelan a los funcionarios de planta, incluido los porcentajes de cotización de salud y pensión, por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2003, hasta el 31 de enero de 2007 y entre el 1 de octubre de 2010, hasta el 30 de abril de 2014, con base en los siguientes términos:

1. NULIDAD DE LO ACTUADO Y TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 199; modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en fecha **26 de febrero de 2020** el despacho procedió a notificar a esta Entidad del auto admisorio de la demanda adiado el 20 de enero de 2020, lo anterior, en obediencia a la decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca por la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido por este despacho el 27 de noviembre de 2015

En el mismo se ordena que vencido el término que trata el parágrafo 5 del artículo 612 del CGP, se correrá traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días a los demandados. Una vez dicho lo anterior, contabilizados los veinticinco días (25) de los que trata la referida disposición, tenemos que el término para contestar la demanda, fenece el día **2 de septiembre de 2020**, lo anterior, sin dejar de lado que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, El Consejo Superior de la Judicatura, acordó suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión que se levantó a partir del miércoles 1º de julio de 2020 según acuerdo PCSJA20-11581 del 287 de junio de 2020.

2. DOMICILIO

3.

De conformidad con lo establecido en la ley 7 de 1979 y Decreto No. 4156 del 3 de noviembre de 2011, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Su domicilio

legal será la ciudad de Bogotá y tendrá facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional.

4. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales deben despacharse desfavorablemente a la demandante, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, en razón a que la reclamación presentada por la demandante, debe hacerla exclusivamente a la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES**, y no al ICBF, en este sentido es claro que la demandante, no ha laborado ni directa ni indirectamente para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni ha prestado sus servicios personales bajo continuada subordinación y dependencia de esta entidad.

Debe igualmente advertirse, señor Juez, que cuando las necesidades del servicio así lo demanden, el ICBF puede contratar con Instituciones de utilidad Pública o Social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos o en su defecto con personas naturales de reconocida solvencia moral, situación que se configuró al momento en que el Instituto celebró contratos con la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES-OIM, quien directamente contrato con la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA, para las vigencias 2006 a 2014, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario.

Así las cosas, puede demostrarse con total claridad que la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA, no tiene relación estatutaria (nombramiento o posesión), con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de ahí que no ostenta la calidad de servidora pública, ella fue contratada directamente por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, tal y como la misma demandante lo manifiesta en el escrito de la demanda y los contratos que aporta como prueba.

En lo que respecta a los elementos y naturaleza esencial de los contratos suscritos, la relación contractual que se mantuvo con la Señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA, se desarrolló bajo el respeto de la autonomía contractual e independencia de su labor, tanto en la forma del contrato, como en la realidad misma, de una parte, en los contratos siempre se hizo énfasis en la autonomía que prevalece en la ejecución del servicio, así como la exclusión de toda relación laboral; y en cuanto a su ejecución, la contratista la desarrolló sin estar sometida a la imposición de un mandato u ordenes que afectaran tal independencia, no obstante, las labores de supervisión si se efectuaron en la forma y como es propio de esos contratos, pero las mismas se limitaron únicamente en requerir el cumplimiento del objeto contractual, en los términos que fueron acordados, valga aclarar, bajo el principio de la autonomía de la voluntad.

Así las cosas, y en vista de que no hay lugar a decretar la nulidad del acto administrativo que impugna la demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, menos se podría reconocer el pago de todos los emolumentos propios de una relación laboral o legal y reglamentaria que a todas luces es inexistente en el presente caso, mucho menos al pago de sanciones, intereses o indexaciones como las solicitadas en la demanda.

Por lo expuesto, al no tener el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la condición de empleador respecto de los trabajadores de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, no recae sobre él, ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que los trabajadores contratados por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar familiar y que el contrato de aporte, por su regulación normativa excluye la posibilidad de solidaridad patronal.

5. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

3.1. AL PRIMERO: No es cierto, teniendo en cuenta que la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA únicamente prestó los servicios al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante el contrato No 396 de 2005 y No. 641 de 2004, situación por la cual de ninguna manera podría afirmarse la existencia de una relación laboral con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En este sentido debe apreciarse, que el apoderado dentro de su escrito señala de manera clara y expresa que la vinculación alegada, únicamente se ha dado por la existencia de sendos contratos de prestación de servicios y que el único que corresponde a la señora ROMERO ALMANZA, para con el Instituto son los contratos No 396 de 2005 suscrito con la Regional Meta y No. 641 de 2004 suscrito con la Regional Bogotá, y los demás contratos los suscribió con la Organización Internacional para las Migraciones, motivo por el cual es dicha entidad quien debe responder por los emolumentos adeudados a la demandante.

3.2 AL SEGUNDO: No es cierto en lo que respecta a los contratos suscritos con el Instituto, teniendo en cuenta que los contratos de prestación de servicios claramente establecían en cada uno de ellos lo siguiente:

A.- CONTRATO 641 DE 2004 (REGIONAL BOGOTA):

*“(…) PRIMERA OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con el ICBF a prestar sus servicios profesionales como Psicóloga tendientes a brindar atención preventiva, protección y atención integral y especializada a los niños, jóvenes y familias víctimas del conflicto armado, dentro de un enfoque de derechos. Como parte integrante de la unidad móvil, hará gestión, interactuando como unidad de equipo transdisciplinario (sinérgico) con la población lo que le facilitará la coordinación y la realización de articulación interinstitucional a través del SNBF, SNAD y SNAIPD, para la atención humanitaria oportuna prioritariamente a la población en situación de emergencia- no emergencia atención individual masiva de acuerdo con el plan de Acción del ICBF Regional Bogotá.
(…)”*

DECIMA SEXTA: AUSENCIA DE RELACION LABORAL: El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y en desarrollo del mismo no se generará vínculo laboral alguno entre el ICBF y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere.”

B.- CONTRATO 396 DE 2005 (REGIONAL META)

*“(…) PRIMERA OBJETO: Prestar sus servicios profesionales en el área de psicología para la atención directa y especializada a la niñez o familias que presenten vulneración de sus derechos por situaciones de violencia y ruptura del tejido social como consecuencia del conflicto armado y/o desastres naturales, integrando una unidad móvil.
(…)”*

DECIMA CUARTA: AUSENCIA DE RELACION LABORAL: El presente contrato será ejecutado por el contratista con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre EL ICBF y el CONTRATISTAS y/o sus dependientes si los hubiere. (…)”

Así las cosas, claramente puede demostrarse la inexistencia de una relación laboral por parte de la demandante, para con el Instituto, pues se reitera que la misma presto los servicios mediante dos contratos, hace más de diez años y de los cuales la entidad le cancelo los valores acordados quedando a paz y salvo, sin que en ningún momento manifestara inconformidad ante la entidad.

3.3 AL TERCERO: No es cierto pues como se explicó en precedencia, el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, únicamente suscribió dos contratos con la ahora demandante para el año 2004 y 2005, y de los cuales en ningún momento se ha alegado incumplimiento por parte de la entidad.

No puede ser de recibo de su despacho que en el escrito de la demanda se afirme que “...el ICBF utilizó como intermediario por convenio a la O.IM”, pues claramente el artículo 21, numeral 9 de la Ley 7 de enero 24 de 1979, señala “El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá entre sus funciones “(...) Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo”.

Del mismo modo, el Decreto 2388 de 1979, reglamentario de la Ley 7, en sus artículos 123 a 129, señala que atendiendo la naturaleza especial del servicio público de bienestar familiar, y cuando las necesidades del servicio así lo demanden, el ICBF podrá contratar con Instituciones de Utilidad Pública o Social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos o en su defecto con personas naturales de reconocida solvencia moral.

En materia de contratación de este tipo de servicios o programas, el Decreto – Ley 2150 de 1995, proferido con base en facultades previstas en la Ley 190 del mismo año, conocida como “estatuto anticorrupción”, en su artículo 122, estableció que para la prestación del servicio de bienestar familiar se podrán celebrar directamente los contratos con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo expuesto, no existe argumento alguno que indique que las actuaciones del instituto como ente coordinador del Sistema de Bienestar Familiar, evidencien trasgresión de la normatividad legal vigente, por el contrario se demuestra la diligencia en la protección de los niños, niñas y adolescentes, materializado en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecutan en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

3.4 AL CUARTO: No es cierto, teniendo en cuenta lo manifestado a lo largo del presente escrito, en el sentido de que la demandante únicamente suscribió con el ICBF dos contratos de prestación de Servicios uno para la vigencia 2004 y otro para la vigencia 2005, sin que ello indique la existencia de una relación laboral, máxime si ya transcurrido más de diez años sin que la demandante hubiere efectuado reclamación ante la administración por incumplimientos pecuniarios por los contratos suscritos.

Adicionalmente, es preciso señalarle al despacho que la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA debe efectuarle la reclamación a la Organización Internacional para las migraciones, por los valores adeudados en los contratos 980 de 2006, 3417 de 2010, 4669 de 2010, 6214 de 2011 y 10368 de 2014, pues son de su exclusiva responsabilidad, ya que en dichos contratos no medio el ICBF tal y como se ha señalado en el presente escrito.

En todo caso no es cierto que la demandante por cumplir un horario, una subordinación o dependencia y obtener mes a mes remuneración, tiene derecho a que la entidad contratante, le cancele los dineros correspondientes a las prestaciones sociales, conforme a una vinculación legal y reglamentaria de un empleado público o subsidiariamente una indemnización a título de prestaciones sociales, pues las funciones asignadas a la personas

con vinculación laboral a la planta global del ICBF y aquellas ejecutadas por la accionante durante su vinculación como contratista del ICBF, no son las mismas, como tampoco es cierto que mientras se ejecutaron los contratos de prestación de servicios profesionales, la señora Romero Almanza haya perdido su autonomía técnica y administrativa en la ejecución del contrato.

Aún si ello fuere cierto, frente a tal posibilidad, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, manifestó:

“...6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Y es, finalmente, inaceptable, que se sostenga que no existe diferencia entre los efectos de un contrato de prestación de servicios como el del sub-lite y los de una situación legal y reglamentaria con base en que tanto los contratistas como quienes se encuentran incorporados a la planta de personal se hallan en las mismas condiciones. Y a este yerro se llega porque no se tiene en cuenta cabalmente que el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir "el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario: El principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no tiene, adicionalmente, el alcance de excusar con la mera prestación efectiva de trabajo la omisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para acceder a la función pública que, en la modalidad estatutaria, son el nombramiento y la posesión, los que a su vez presuponen la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una planta de personal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal" (sent C-555/94)...”.

- 3.5 AL QUINTO:** No es un hecho, corresponde a la transcripción de algunos apartes de la respuesta emitida por el ICBF, en respuesta a un derecho de petición radicado ante la administración.
- 3.6 AL SEXTO:** No es un hecho, corresponde a una información que aporta el apoderado dentro del escrito de demanda. No obstante, lo anterior hay que manifestar que contra el presunto acto administrativo no procede recurso alguno.
- 3.7- AL SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, en el entendido que la entidad efectuó direccionamientos frente al cumplimiento del contrato suscrito en el año 2004 y 2005 por parte del supervisor, sin que ello indique que se encuentre subordinado a la entidad, pues es claro que al suscribir un contrato de prestación de servicios, los contratistas no pueden obrar de manera libre e independiente, pues se trata de un servicio público, que tiene una serie de lineamientos que deben cumplirse y de los cuales debe brindarse la información correspondiente a fin de que los niños, niñas y adolescentes reciban el mejor servicio en cumplimiento de la normatividad legal vigente, en especial si la protección de la población objeto del ICBF es de rango constitucional.

Adicionalmente, es importante manifestarle al despacho que con relación a los Contratos Suscritos con la Organización Internacional para las Migraciones, por parte de la demandante desde el año 2006, estos son única y exclusivamente competencia de dicha entidad, pues de lo contrario el ICBF estaría usurpando las competencias de una entidad que tiene capacidad para contratar, y para adquirir derechos obligaciones sin que el instituto tenga injerencia en las mismas.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido de establecer que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa, no significa per se el establecimiento de una dependencia o subordinación. Así se fundamentará más adelante.

El Consejo de Estado, por su parte, dijo lo siguiente al analizar un caso en que el contratista pretendía que a su relación se le reconociera el carácter de laboral por, entre otras cosas, haberse visto sometido a cumplir el mismo horario de trabajo que regía para los trabajadores de planta de la entidad oficial. **sentencia de unificación de noviembre 18 de 2003, expediente IJ-0039, actor. María Zulay Ramírez**

“(...) Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (...).”

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante y el contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del ICBF; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, cualquier contrato de prestación de servicios se desnaturalizaría según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce sin aportar mayores elementos probatorios que así lo acrediten que, la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue subordinada, en horarios establecidos por el I.C.B.F, en sus instalaciones y según reglas o cánones establecidos por el contratante.

Frente a tales argumentos con los cuales la convocante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios determinados por el **ICBF**, o inclusive al igual que el personal vinculado laboralmente, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que **el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos u horarios, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual.**"*

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia al indicar:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"*

Esta apreciación por demás resulta obvia, si se tiene en cuenta que la labor contratada por el **ICBF** hace referencia a integrar una Unidad Móvil para la Atención directa y especializada, a la Población víctima de desplazamiento forzado, con el propósito de contribuir a la restitución de los derechos vulnerados, en diferentes localidades existentes en Bogotá Distrito Capital, y esta gestión no podría desarrollarse al arbitrio del contratista, pues la entidad tiene prestablecidos objetivos que deben cumplirse a cabalidad de acuerdo con sus objetivos generales y específicos.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Exp. No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación.

Dijo en esta oportunidad:

"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de

instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

En Sentencia Exp. No. 2008 — 270, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Así las cosas, se concluye que, para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

3.8 AL OCTAVO: No es un hecho, son afirmaciones efectuadas por el apoderado de la demandante, con relación a la respuesta emitida por la Organización Internacional para las Migraciones, me atengo a lo que se pruebe.

3.9 AL NOVENO: No es cierto, sin perjuicio a que lo contenido en dicho numeral corresponde a una apreciación personal efectuada por el apoderado de la demandante, con relación a la aplicación y alcance del artículo 53 de la Constitución Política, es preciso indicar que los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, no configuran relación laboral, una vez analizada la información que reposa en el libelo inicial, se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no suscribió ninguna clase de contrato laboral con la parte convocante para los periodos aducidos por ella, sino que la relación siempre estuvo enmarcada dentro del contexto de la prestación de servicios, que fuera aceptada por la Sra. Romero Almanza, motivo por el cual no puede esgrimirse una relación laboral, teniendo en cuenta los siguientes argumentos fácticos y jurídicos así:

- *En ningún momento el demandante ejerció labores bajo órdenes o dependencia del Instituto, y no podría confundirse dichos requisitos de configuración con el elemento de coordinación necesario en esta clase de vínculos jurídicos.*
- *En desarrollo de dichos contratos de prestación de servicios, el Contratista se obligó a cumplir con el objeto en la forma y términos allí pactados, con absoluta autonomía e independencia.*
- *Los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante señalan expresamente en su clausulado la AUSENCIA DE RELACION LABORAL entre el ICBF y el Contratista, y se indica además que el contrato será ejecutado por el contratista con absoluta autonomía e independencia.*
- *El contrato de prestación de servicios es un contrato de naturaleza civil o comercial, se encuentra regulado por el artículo 1495 del Código Civil, lo que lo convierte en una relación de naturaleza civil que depende de lo estipulado por las partes en el contrato. Ello implica que no se encuentra regulado por las normas laborales sino por las civiles.*

- *En el contrato de prestación de servicios el contratista tiene cierta libertad para ejecutarlo por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, sin la connotación y sin el alcance que tiene en un contrato de trabajo.*
- *El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada.*

6. LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

La accionante manifiesta que presuntamente se violaron las siguientes normas:

- 1.- Artículos 2, 6, 13,25 y 53 de la Constitución Política.
- 2- Código Civil artículo 10
3. Ley 57 de 1987.
- 4.- Decreto Ley 2400 de 1968
- 5.- Ley 909 de 2004
- 6.- Decreto Ley 770 de 2005
- 7.- Decreto 3539 de 2009
- 8.- Decreto 2772 de 2005
- 9.- Resolución 1542 de 2007
- 10.- Ley 443 de 1998
- 11.- Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Las anteriores normas citadas por la accionante en ningún momento han sido violadas, como veremos más adelante, pues el ICBF ha observado la legalidad en cada una de sus actuaciones.

7. RAZONES JURIDICAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

6.1 MARCO NORMATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

La Ley 7 de 1979, "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", establece:

*"(...) **Artículo 21.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:*

(...)

9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.

(...)

11. Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos. (...) .”

El Decreto 1137 de 1999, "Por el cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones", señala:

“(...) Artículo 15. Objeto. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos.

(...)

Artículo 40. Régimen contractual. Todos los contratos que celebre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se sujetarán a las ritualidades, requisitos, formalidades, términos y condiciones que establecen las disposiciones del régimen estatal de contratos, aplicables a los establecimientos públicos del orden nacional, de conformidad con lo señalado en el régimen de contratación administrativa.

El Decreto 2388 de 1979, "Por el cual se reglamentan las leyes 75 de 1968, de 1974 y 70. de 1979", indica:

“(...) Artículo 123. El ICBF, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

(...)

Artículo 125. El ICBF, podrá celebrar los contratos de que trata el artículo 21, numeral 9 de la ley 7 de 1979 con instituciones de utilidad pública o social de reconocida solvencia moral y técnica, dando preferencia a las más antiguas y que hayan sobresalido por sus méritos y dotes administrativos.

(...)

Artículo 127. Por la naturaleza especial del servicio de bienestar familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.

De lo expuesto se extrae que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, para el cumplimiento de su misión institucional celebra contratos con personas naturales o jurídicas cuando las necesidades del servicio así lo demanden, para que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social.

Para el caso que nos ocupa, puede extraerse, que la ahora demandante únicamente prestó sus servicios mediante los contratos 641 de 2004 y 396 de 2005, con las regionales de Bogotá y Meta respectivamente, y de los cuales la entidad le cancelo los valores señalados en cada uno de los contratos, sin que sobre los mismos la señora ROMERO ALMANZA, hubiere manifestado incumplimiento en el pago por parte de la Entidad.

Ahora bien, en cuanto a los contratos suscritos entre la señora ROMERO ALMANZA y la Organización Internacional para las Migraciones, ha de precisarse que de ninguna manera puede afirmarse que esta genera vínculo laboral para con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues es claro que la entidad con la que la demandante suscribió el contrato goza de todas las prerrogativas legales, generando derechos y obligaciones para las partes, tal y como lo se encuentra plasmado en los contratos de prestación de servicios que se suscribieron por las partes.

Así las cosas, puede demostrarse que la demandante en ningún momento ejerció labores propias del ICBF, ni desarrolló labores bajo las ordenes o dependencia del Instituto, pues admitir las pretensiones del demandante, tendríamos que responder con todas las personas vinculadas laboralmente a las entidades privadas o públicas que brindan atención a Niños, Niñas y adolescentes, solo por este hecho se generaría una solidaridad con el ICBF.

La presunta relación laboral de ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM no corresponde a las competencias del ICBF toda vez que la relación entre el ICBF y las entidades citadas es estrictamente contractual para la realización de una serie de actividades tendientes a que los contratistas cumplan con una obligación, que tiene como fin cumplir con actividades dirigidas a beneficiar a Niños, niñas y adolescentes, tal como lo consagra los principios y preceptos constitucionales y legales del estado social de derecho, que compromete a la sociedad, la familia y el estado, a favor de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad o desplazamiento.

En este sentido debe precisarse que los contratos suscritos por el ICBF tienen como finalidad contribuir con la garantía de derechos plasmados en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en los cuales el contratista, se obliga a cumplir con el objeto en la forma y términos allí pactados, **con absoluta autonomía e independencia y con personal de su exclusiva dependencia**, como lo señala el artículo 127 del Decreto 2388 de 1.979 **Artículo 127.** *Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, su vigencia será anual, pero podrá prorrogarse de año en año.*

*De igual manera los contratos establecen en una de sus cláusulas: **AUSENCIA DE RELACION LABORAL:** "El presente contrato será ejecutado por el Contratista con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre el ICBF y el Contratista y/o sus dependientes si los hubiere", Por lo anterior no se puede predicar solidaridad laboral, pues tal presunción es ajena al ICBF.*

Como se puede analizar los contratos que suscribe el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con otras entidades oficiales o particulares para adelantar actividades en programas de protección al menor de edad y a la familia, etc, es la ley quien faculta al ICBF para realizar todas las actuaciones conducentes y pertinentes en procura distribuir los recursos asignados sin que por ello pueda manifestarse que las personas que el contratista subcontrate para el cumplimiento del objeto contractual tengan relación laboral con el Instituto.

Adicionalmente ha de precisarse que, frente a los contratos suscritos con la OIM y la Señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA, estos se efectuaron con el fin de adelantar gestiones en unidades móviles donde el servicio se necesitara frente a la

población en situación de desplazamiento, motivo por el cual este se debía movilizar en el momento en el cual fuera requerido sin que con ello pueda esgrimirse que debía cumplir un horario, bajo las órdenes del Instituto.

De lo expuesto en precedencia puede extraerse la inexistencia de una presunta solidaridad con el contratista, teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo contempla los casos en que opera la solidaridad en materia laboral, específicamente establece esta figura, en el Título I Capítulo III, Representantes del patrono y solidaridad, de los artículos 32 al 36 y además el artículo 67, por lo que es preciso hacer las siguientes interpelaciones:

El artículo 1 del Decreto 2351 de 1965, precisa quienes son representantes del empleador y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, dentro de los literales a) y b). El ICBF no ejerce funciones de dirección o administración ni de intermediario.

El Art. 30 del Decreto 2351 de 1965, que subroga el Art. 34 del C.S.T, configura otro de los casos donde puede darse la solidaridad y establece sobre los **Contratistas independientes**:

1°. *"Son contratistas independientes y por tanto, verdaderos patronos y no representante intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo, o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a estos trabajadores.*

2°. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas".

La solidaridad en materia laboral es claro que tal figura, solo se da en aquellos casos que la misma ley dispone expresamente, y opera:

- a. En concordancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, señaló que *"la obligación solidaria a favor del trabajador y a cargo del empresario, descansa en dos fundamentos: El contrato de obra y el de trabajo. Son autónomas las obligaciones emanadas de los dos contratos, y por lo mismo, exigen prueba separada De nada sirve demostrar el contrato laboral, si el de obra no aparece demostrado como ninguna consecuencia tendría para el empresario, que se probara el contrato de obra si el contrato laboral no aparece establecido* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de noviembre 13 de 1968).

En el mismo sentido mediante sentencia del 10 de agosto de 1994 R. 6494 M.P. Ernesto Jiménez, manifiesta: *"Existen dos relaciones jurídicas: Una entre el dueño de la obra y el contratista independiente y otra entre el contratista y sus trabajadores. Se puede demandar solo al contratista, a los dos, o sólo al dueño de la obra pero en este caso cuando exista una obligación clara expresa y exigible. De manera que a pesar de ser solidaria no puede perseguirse solamente al beneficiario de la obra".*

Con base en los fundamentos expuestos, se debe desestimar las pretensiones invocadas por la demandante contra el ICBF y de probarse la existencia de una relación laboral entre la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

PARA LAS MIGRACIONES, no se declare al ICBF solidariamente responsable, pues no existe marco normativo que permita establecerlo.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil- con ponencia del Doctor LUIS CAMILO OSORIO, esgrimió en concepto del 2 de diciembre de 1996, expediente 902, lo siguiente,

“...las personas naturales que desempeñan actividades de dirección y organización de los hogares Infantiles únicamente tienen relación laboral con las entidades encargadas de su administración y manejo, las cuales generalmente son organizaciones comunitarias no gubernamentales sin ánimo de lucro, o de naturaleza semejante. Precisó también, que los particulares que celebren con el ICBF contratos de aporte no establecen relación laboral con el Instituto, pero para las personas que colaboran en los hogares mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles, cuando estos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no pueden presentar pliegos de peticiones al ICBF porque este no es su patrono laboral”

Así mismo ha de precisarse que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con relación a las actividades que ejecuto la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA, impartió instrucciones de coordinación con ocasión de los contratos suscritos con la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, motivo por el cual de ninguna manera podría hablarse de la existencia de una subordinación del convocante para con el instituto.

En este sentido el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 05001-23-31-000-2002-00293-01(2499-07), fallo del tres (3) de diciembre de dos mil nueve (2009), señaló:

**“COORDINACION DE ACTIVIDADES – No implica subordinación /
ELEMENTO DE SUBORDINACION – No se da por coordinación de
actividades**

Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Es decir, que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Existía coordinación entre la entidad y el demandante pero ello no implicó una relación laboral, pues, era necesario armonizar la actividad de la entidad con la cumplida por los demás integrantes del proyecto. Las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio, “Gerenciar” el proyecto para la conexión vial entre los Valles de Aburra y del Río Cauca. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista.”

De conformidad con lo expuesto, claramente puede concluirse que el ICBF al no tener la condición de empleador respecto de los trabajadores de los contratistas, no recae sobre él, ninguna obligación legal de intervenir en los conflictos laborales de los mismos, máxime si estos no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

6.2 EN CUANTO A LA VIOLACION DE LOS ARTÍCULOS 2, 6, 13, 25 Y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

De ninguna manera puede la demandante afirmar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha vulnerado la constitución política, pues es claro como se ha expuesto en el presente escrito, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cumplimiento de su misión institucional, ha entregado a la Organización Internacional para las Migraciones los bienes y recursos indispensables para la prestación del servicio, actividad que se cumple bajo su exclusiva responsabilidad.

Contrario a lo que expresa la demandante en su escrito, a la misma se le han protegido todos los derechos contenidos en la constitución política, en el entendido que durante el periodo en el cual presto los servicios profesionales al ICBF Regional Bogotá y Meta, se cancelaron los valores acordados por parte del instituto, sin que en ningún momento hubiere presentado demanda o requerimiento alguno por incumplimiento de parte de la entidad para las vigencias 2004 y 2005.

En concordancia con lo anterior la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, expediente: T-4816962, sentencia del ocho de julio de 2015, señaló:

“4.4. Por otra parte, también es posible vincularse a la administración pública sin que ello implique un vínculo laboral. Para ello, el numeral 2 y 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevén el contrato de consultoría y el contrato de prestación de servicios, mediante los cuales se adquiere la calidad de contratista:

(...)

3. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable^[51]”

La vinculación a través de estos contratos se diferencia del vínculo laboral porque: primero, implica la ejecución temporal de una labor de manera independiente, esto es, sin subordinación que se manifiesta a través de la sujeción a órdenes impartidas por un superior y horarios^[51]. En segundo lugar, a diferencia de la vinculación laboral, al contratista le corresponde afiliarse como independiente a los sistemas de seguridad social en salud y pensiones y no a la entidad contratante, de conformidad con el artículo 282 de la Ley 100 de 1993^[52]. Puntualmente, la suscripción de contratos de prestación de servicios con la administración no genera el pago de salarios ni prestaciones sociales, por el contrario únicamente fija el reconocimiento de honorarios como contraprestación al desarrollo del objeto contractual previamente pactado.

4.5. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha decantado la diferencia entre ambos tipos de vinculación, reconociendo que de facto puede darse una mutación entre uno y otro:

“El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas

*jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la **autonomía e independencia** del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es **temporal** y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos **no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo** o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable **aplicar la teoría del contrato realidad**, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación. Esta teoría tiene dos ámbitos de aplicación: **cuando se trata de trabajadores vinculados con particulares o con el Estado**. Una consideración adicional que esta Sala debe reafirmar con respecto al tipo de vinculación del actor y la Institución Educativa los Fundadores, es que las funciones que desempeñó en la Institución no correspondían a las características del contrato de prestación de servicios del artículo 32 Ley 80 de 1993.” (Negrillas fuera del texto original).*

4.6. En suma, para la Corte la vinculación a la administración pública puede efectuarse mediante (i) un vínculo reglamentario o contractual de los cuales surge una relación laboral que origina prestaciones sociales o (ii) mediante un contrato de prestación de servicios del cual derivan no derivan derechos prestacionales ni beneficios de tipo laboral^[53]. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación es posible que de facto el contrato de prestación de servicios cambie su naturaleza hacia un vínculo de carácter laboral, cuando se acreditan materialmente la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de un servicio.”

De lo transcrito, es claro que de ninguna manera puede afirmarse la existencia de una relación laboral, pues el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contrato a la demandante en dos oportunidades únicamente, sin que se den los presupuestos señalados por las altas cortes en sus diferentes pronunciamientos, motivo por el cual el juez de instancia debe desestimar la violación a la constitución que señala la demandante.

Por último, en cuanto a los contratos suscritos con la Organización Internacional para las Migraciones, debe manifestarse que estos se efectuaron con total independencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pues como claramente se encuentra demostrado los contratos que reposan en el expediente se suscribieron entre la Organización Internacional para las Migraciones y la ahora demandante, sin que el Instituto Colombiano hubiera tenido injerencia frente a tal determinación.

6.3 EN CUANTO A LA VIOLACION DE ARTICULO 10 DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA LEY 57 DE 1987, DECRETO LEY 2400 DE 1968.

No puede ser de recibió esta solicitud, teniendo en cuenta que la demandante no refiere de mane clara y precisa, los hechos o motivos por los cuales se efectúa tal aseveración, motivo por el cual nuevamente se reitera que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR líquido y cancelo todas las obligaciones a la contratista para los años 2004 y 2005, periodos en los cuales suscribió contrato con el Instituto.

6.4 EN CUANTO A LA VIOLACION DE LA LEY 443 DE 1998, LEY 909 DE 2004, DECRETO LEY 770 DE 2005, DECRETO 2539 DE 2005 Y DECRETO 2772 DE 2005

No puede ser de recibió esta solicitud, teniendo en cuenta que la demandante no refiere de manera clara y precisa, los hechos o motivos por los cuales se efectúa tal aseveración, no obstante ha de precisarse a la señora ROMERO ALMANZA, que la ley en mención regula el sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la Gerencia Pública; establece los criterios para la clasificación de los empleos público, señala la naturaleza y funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los criterios para la estructuración del empleo público, los procedimientos para el ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa y los principios de la Gerencia Pública en la Administración pública, de conformidad con las directrices definidas en la Constitución Política de 1991, situaciones que para el caso objeto de estudio no aplican, pues la relación de la demandante para con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar corresponde únicamente a un vínculo contractual, como se ha explicado a lo largo del presente escrito.

6.5 EN CUANTO A LA VIOLACION DE LA RESOLUCIÓN 1542 DE 2007

De ninguna manera la demandante puede aseverar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, transgredió lo señalado en la resolución 1542 de 2007, teniendo en cuenta que la misma adoptaba el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que para el caso en concreto no se ajusta, en razón a que la vinculación de la señora ROMERO ALMANZA obedeció única y exclusivamente a dos contratos suscritos para el año 2004 y 2005 en las regionales de Bogotá y Meta.

De lo anterior ha de aclararse que para tener la connotación de servidor público deben cumplirse las prerrogativas establecidas en la ley 909 y decretos reglamentarios, inicialmente inscribiéndose y participando y obtener el puntaje requerido en las convocatorias que las entidades públicas realizan a fin de poder incorporarse en la planta de personal.

Sobre el particular la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, dentro del expediente T-3.172.775, del dieciocho de marzo de dos mil trece, señaló:

“4.6. EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS EN LOS CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

4.6.1. *El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”¹⁹¹. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”¹⁹²*

4.6.2. *La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por esta Corporación en la sentencia C-588 de 2009, al declarar la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1 constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines*

estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

4.6.3. Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que “la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución”^[21], en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

4.6.4. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004^[22]. La sentencia C-040 de 1995^[23] reiterada en la SU-913 de 2009^[24], explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

“1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente” (subrayas fuera de texto).

4.6.5. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los

principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”^[25]

6.6. RESPECTO AL ANALISIS PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS APORTADOS CON EL LIBELO INICIAL DE CARA A LA CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD

Sobre el particular en reciente fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (17 de julio de 2019, SL2885-2019), dicha corporación judicial puntualizó lo siguiente:

“En primer lugar, porque la Corte ha indicado que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para ‘exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Asimismo, porque ha adoctrinado que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar honorarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.

Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo”.

En relación con el contrato de trabajo, (i) es regulado por el Código Sustantivo de Trabajo, (ii) las obligaciones laborales deben ejecutarse por una persona natural y de forma personal, (iii) la ejecución de la actividad se realiza mediante la constante subordinación por parte del empleador, y (iv) el trabajador debe cumplir un horario.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, así lo señaló el Consejo de Estado, en la sentencia del 21 de febrero de 201911. Sobre el particular se puntualizó lo siguiente:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para

exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, los argumentos defensivos deben encaminarse, como punto de partida, a desvirtuar los elementos de la relación laboral que pretenden alegarse, específicamente la subordinación, que en ningún caso puede ser ocasional o esporádica.

En otra ocasión, el Consejo de Estado¹⁹ mediante sentencia del 28 de julio de 2005, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia del 20 de mayo de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Meta, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio DRHDO-336 del 25 de abril de 2000 expedido por el Director de Recursos Humanos del Departamento del Meta.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, pues consideró que no se probó el rompimiento de la "[...] independencia y autonomía, u otros elementos esenciales para configurar la relación que evidentemente existió entre la parte actora y el ente demandado, que no fue otra diferente de un contrato de prestación de servicios que consecuentemente no genera las prestaciones a que aspira se le decreten en este fallo".

El ad quem tras analizar las relaciones de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los contratistas de prestación de servicios, puso de presente a los funcionarios judiciales que en materia probatoria "[...] en estos casos no sólo es necesario el contrato pactado sino también las constancias de su ejecución y cumplimiento".

Aseguró que en el proceso no se demostró (i) que en la planta de personal de la entidad demandada existiera un empleo de auxiliar de enfermería; y, (ii) que existiera una vacancia del empleo de auxiliar de enfermería.

Añadió que la "[...] labor de 'auxiliar de enfermería', no es de la esencia de la función de la entidad administrativa del caso; la labor que atendía la parte actora bien podía ser prestada por particulares más cuando no comprende ejercicio de autoridad administrativa, ni existía el cargo. En aquellos casos que se quiera destacar 'funciones' que pueden tener trascendencia para la decisión del caso, es necesario que éstas se agreguen al proceso. Y en la contratación de prestación de servicios realizada en el sub-lite no se probó que se hiciera con la finalidad de ocultar una relación laboral pública en la entidad".

En el caso en estudio el alto tribunal concluyó lo siguiente:

- La determinación de la entidad demandada de ciertas labores a realizar en virtud del contrato, no conlleva automáticamente la subordinación, "[e]l contrato de prestación de servicios indudablemente que tiene un objeto; no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice lo que quiera, cuando quiera y como quiera, sino que tiene que estar sometido a unas pautas mínimas y esenciales relacionadas con el objeto contratado; éstas últimas no desvirtúan la clase de contratación".

Ahora bien, en relación con la valoración de los testimonios y su contraste con otros medios probatorios, el Alto Tribunal de lo Contencioso se ha pronunciado sobre: (i) la valoración de testimonios que aducen, entre otras, el cumplimiento de horario de trabajo y la recepción de órdenes, y (ii) la importancia de contrastar tales testimonios con otros medios de prueba.

Otra oportunidad, mediante sentencia del 17 de octubre de 2017²⁰, el Consejo de Estado puntualizó la necesidad de que los testimonios provenientes de personas que hubiesen demandado por hechos similares a los expuestos por la parte demandante sean apreciados con especial rigurosidad:

“[...] De otra parte, observa la Sala que a folios 282 al 303 del plenario reposan las declaraciones de los señores Ricardo José Corrales, Xiomara Airlen Ramírez Maestre y Jorge Fidel Navarro Becerra, personas que manifestaron haber demandado a la entidad por hechos similares a los expuestos por la actora.

Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido la oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Respecto de los testigos sospechosos quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal.

Conforme el precepto legal transcrito y de acuerdo con lo manifestado por los deponentes en las declaraciones rendidas, considera la Sala que existe un interés indirecto en las resultas del presente proceso por parte de los aludidos testigos.

De igual forma, sostuvieron los deponentes que la demandante cumplía horario de oficina; sin embargo, no se establece documental ni mediante las declaraciones rendidas que la entidad contratante exigiera dicho cumplimiento de horario, ni que el mismo fuera impuesto por el SENA, muy a pesar que por parte del declarante Ricardo José Corrales afirmara que existía evidencia sobre los llamados de atención por incumplimientos de horario, los cuales se hacían verbales y otras veces por escrito, prueba documental que no reposa en el proceso y con la cual, no es posible corroborar lo dicho por el testigo acerca de la exigibilidad en el cumplimiento de horarios”. (Subrayado fuera de texto).

En aquella oportunidad, el Alto Tribunal igualmente resaltó la insuficiencia de tales declaraciones para predicar la existencia de una relación laboral. Bajo esta misma línea argumentativa, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 201822, descartó unos testimonios que alegaban la presencia del elemento de subordinación, al advertir que los mismos no eran lo suficientemente contundentes. Manifestó el Consejo de Estado, lo siguiente:

“Para la Corporación, contrario a lo afirmado por el tribunal de primer grado los testigos no son lo suficientemente responsivos, precisos y coincidentes para, a través de ellos, encontrar plenamente demostrado el elemento configurativo de la relación laboral. Ello por cuanto, si bien ambos testigos manifestaron que el señor Wilson Fernando Ochoa Anicharico recibía órdenes e instrucciones por parte del secretario de hacienda municipal, no supieron dar cuenta de la forma en que estas eran impartidas al demandante, es decir, en qué consistían, cuándo se las daban (si eran diarias, semanales, ocasionales), cómo se las daban (por escrito a través de memorandos, oficios, circulares, o era de forma verbal) o las posibles consecuencias derivadas del incumplimiento.

Situación idéntica se presenta respecto al horario de trabajo, pues pese a las afirmaciones de los declarantes acerca del acatamiento de la jornada laboral determinada por la entidad para sus empleados, lo cierto es que en el expediente no obra un medio de convicción que permita, siquiera, encontrar probado que el señor Ochoa Anicharico estaba compelido a ejecutar su objeto contractual de lunes a viernes de 8 a.m. a 1 p.m. y de 3 p.m. a 6 p.m.

Por lo que, a juicio de esta Corporación, únicamente se puede inferir que el demandante desarrollaba su actividad en el mismo horario que correspondía a los empleados de planta del ente territorial, mas no se puede predicar que estuviese obligado a prestar sus servicios en las circunstancias manifestadas por los testigos.”

De acuerdo con lo anterior, se estima que únicamente la prueba testimonial y las copias de los contratos de prestación de servicios, obrantes en el expediente, no permiten determinar fehacientemente la existencia de una relación laboral por ausencia de prueba del elemento de la subordinación y dependencia continuada, porque de estos medios de prueba no se logran obtener elementos de juicio suficientes que lleven a concluir que el demandante se encontraba efectivamente sometido a acatar las órdenes e instrucciones de un jefe o superior jerárquico o al deber de cumplir con un horario de trabajo designado por la entidad contratante”. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, no existe vulneración alguna por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, frente al señalamiento efectuado por el apoderado de la demandada dentro de su escrito, tal y como se encuentra argumentado a lo largo del presente escrito.

8. EXCEPCIONES

Para que sean decididas en su momento procesal me permito señor juez proponer las siguientes:

PREVIAS:

A. PRESCRIPCIÓN

Estando probado que la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA **nunca** prestó servicios al INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR que puedan configurarse como una relación jurídico sustancial de índole laboral, pero siendo demandada dentro del presente proceso, solicito sea declarada la prescripción de todas y cada una de las prestaciones sociales (entendidas estas como legales y extralegales), de los salarios, factores salariales, intereses de las cesantías, la indemnización moratoria, la sanción por retardo en la cancelación de los intereses de las cesantías así como al pagos de los reajustes y de los incrementos salariales y de los aportes al régimen de seguridad social en pensiones, toda vez que las acciones correspondientes a los derechos surgidos en la relación laboral prescriben en tres años que se cuentan desde que se haya hecho exigible la respectiva obligación.

El Código Sustantivo del Trabajo, por medio del cual se regulan las relaciones y los derechos laborales, respecto a la prescripción de los derechos laborales, determina en su artículo 488 lo siguiente:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Ahora bien, la anterior disposición debe ser interpretada en armonía con lo estipulado por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y con el artículo 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, que se refieren específicamente a la prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos, los que se extinguen pasados tres (3) años que se cuentan a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Al respecto, indican las normas precitadas:

“DECRETO 3135 DE 1968. (...) ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

DECRETO 1848 DE 1969. (...) ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Así, la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del servidor y la cesación de la obligación por parte del nominador, puesto que se pierde la oportunidad para reclamar.

De hecho, el art. 151 del Código de Procedimiento Laboral, señala:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Luego, dicho fenómeno y aunque se trata de una disposición que regula el ámbito privado, resulta aplicable al caso *sub-lite* conforme la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, que en sentencia del 21 de marzo de 2002, Subsección B, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado interno 4238-2001, manifestó:

“(…) La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la prescripción contemplada en el art. 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el art. 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978”.

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C – 916 de 2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, quien señaló:

“...Es cierto que existen, en otros campos del derecho, prescripciones de largo plazo. El Código Civil, verbi gratia, establece diez años para la acción ejecutiva y veinte años para la acción ordinaria (Cfr. C.C. art. 2536). Estos plazos, a juicio de los tratadistas son desproporcionados por extenderse más allá de lo razonable; se justificaban en el pasado, pero hoy en día, con la mayor comunicación y oportunidad de asesoría profesional, hace que la prescripción de largo plazo sea inadecuada, sobre todo en materia laboral, que exige siempre la prontitud por recaer sobre asuntos cuya solución requiere de inmediatez.

Es, por tanto, ir contra la tendencia universal el tratar de homologar en su extensión la prescripción de la acción laboral a lo regulado en el Código Civil, no sólo porque se trata de materias diversas -y a los contenidos jurídicos distintos, les corresponden formas jurídicas diferenciadas- sino porque las nuevas leyes tienden

a establecer prescripciones de corto plazo; por ejemplo, el contrato de Transporte (Código de Comercio, art. 993) que es de dos años; el contrato de Seguros -cinco años máximo-, las de orden laboral, de 3 años, etc.

Pero más aún, el mismo Código Civil Colombiano, en el Libro IV, Capítulo IV (Arts. 2542-2545) contempla este tipo de prescripciones, con fundamento en la prontitud exigida por la dinámica de la realidad, en ocasiones especiales. Y es acertado el racionamiento del legislador en estos supuestos, ya que, por unanimidad doctrinal - y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

Con base en lo expuesto, la Corte considera que las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción trienal de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquella oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica...”.

Se constituye así, que la prescripción es una sanción para el servidor que no acude ante el Estado para reclamar los derechos de los que considera ser titular y respecto de los cuales la Administración no ha hecho su respectivo reconocimiento en los términos previstos en la Ley. En todo caso, hay que tener presente que la omisión de reclamo sancionada se ocasiona transcurridos tres (3) años después de hacerse exigible el derecho que considera el servidor que no se le ha reconocido.

Es por lo dicho, que se considera que los derechos laborales no son eternos y que existe un término para acudir ante la administración de manera directa, en vía de reclamo, resultando procedente la presente excepción en el caso de marras y como tal, solicito su declaración por el Despacho.

Señor juez, solicito se declare próspera la presente excepción y se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos pretendidos con la presente acción, por cuanto los contratos de prestación de servicios suscritos entre la hoy demandante y el ICBF presentaron evidentes y continuas interrupciones, hubo solución de continuidad y el actuar silencioso de la accionante no es una carga que corresponda soportar a la Entidad.

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.L y de la S.S.

DE FONDO

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Ello en razón a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tuvo relación laboral, con la demandante, de ahí que debe verse reflejado en el fallo, la desvinculación de mi representada por no ser sujeto pasivo de las obligaciones contraídas por la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES- OIM**.

De acuerdo a lo anterior, el Operador Judicial no puede pretender condenar Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al pago de acreencias adeudadas por la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES- OIM**, toda vez el ICBF no fue su empleadora y las obligaciones laborales contraídas a favor del accionante se dieron con ocasión a la prestación del servicio de la demandante a la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES- OIM** y no es salida jurídica de equidad pretender sustituir la responsabilidad de la OIM al ICBF.

B. COBRO DE LO NO DEBIDO

A Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no se le deben cobrar el reconocimiento de los factores salariales ni prestacionales si tenemos en cuenta que jamás se obligó laboralmente con la accionante.

Ahora y en consecuencia es claro que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no puede asumir la garantía de derechos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES- OIM**, pues de lo contrario podría llegarse a pensar que mi representada subrogaría en sus deberes a la persona jurídica responsable, subrogación que en ningún momento ha sido contemplada.

C. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor de la demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que en consecuencia, y de acuerdo a las consideraciones jurídicas que expondremos en adelante, no es posible constitucional y legalmente que mi prohijada satisfaga las pretensiones de la demanda.

Para llegar a la conclusión de la inexistencia de relación laboral entre las partes, es necesario establecer si con los contratos de prestación de servicios celebrados entre la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF surgió relación laboral de donde se desprendiera obligación de pagar acreencias laborales reclamadas por la misma.

Para este análisis verificamos y estudiamos todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes a fin de analizar si en virtud de alguno de ellos se estructuran la

prestación personal de un servicio, el salario y la subordinación como elementos indispensables para el surgimiento de un contrato realidad en materia laboral.

Encontramos que los señalados contratos fueron realizados y ejecutados en virtud del estatuto de la contratación Ley 80 de 1993, específicamente con fundamento el Artículo 32 numeral tercero de la citada norma, que textualmente dice: “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades **no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Todos los contratos suscritos entre las partes cumplen íntegramente los requisitos de esta norma, así: fueron celebrados por el ICBF con persona natural; para desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad; en todos los contratos se hizo constar que en su momento no existía personal suficiente, de planta, requerido para realizar las actividades contratadas, y que además dichas actividades requerían conocimientos especializados en la materia objeto de contratación. (Ver prueba documental anexa al presente).

Por su parte, es importante señalar que todos los contratos estatales tienen interventor o supervisor. Para los contratos de prestación de servicios procede la supervisión, la cual se efectúa vigilando el cumplimiento del objeto del contrato, y en general del cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista.

La demandante manifiesta que prestó personalmente el servicio, lo cual no se discute, puesto que se obligó a ello al suscribir los mencionados contratos; los cuales también establecieron que la demandante como profesional contratista recibiera los correspondientes honorarios, en cumplimiento de las obligaciones contractuales en favor del ICBF.

Respecto a que el desarrollo del objeto contractual fue realizado por la contratista bajo subordinación del ICBF, cumpliendo horarios obligada por el ICBF, como lo hemos dicho antes, ello no es cierto, y no es posible pretender, como lo aspira la demandante, que las actividades de supervisión realizadas por el supervisor revistan el carácter de subordinación hacia ella. Ello no puede entenderse en tal sentido, pues no existe evidencia de que el supervisor u otra persona le hubieran solicitado u ordenado actividad o función alguna por fuera del objeto contractual, ni forma diferente a la derivada de sus estudios y a las obligaciones plasmadas en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, ni tampoco indicaciones precisas sobre cómo realizar dichas actividades, al igual que tampoco se evidencia, de las pruebas anexas a la demanda la imposición de horarios a la contratista.

Todos los enunciados, invocaciones y apreciaciones hechas en la demanda que nos ocupa, deben probarse, para lo cual el interesado no ha presentado prueba, siquiera sumaria, de la tal subordinación.

Así mismo, debe advertirse que el hecho de que la demandante estuviera desempeñando sus obligaciones contractuales al interior de las instalaciones del ICBF todos los días no denota por sí solo la subordinación, pues aun así, el desempeño de actividades se hacía con independencia técnica y científica.

No obstante lo manifestado anteriormente, debe precisarse que el cumplimiento de un horario por parte del contratista de prestación de servicios no demuestra por sí sólo la existencia de la subordinación; por lo que en el caso de que la accionante lograra demostrar fehacientemente que cumplía un horario para el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual no es viable sobrevalorar tal hecho, dado que el cumplimiento de un horario por sí solo no es suficiente para configurar la subordinación, y así lo ha dicho en varias

oportunidades la Corte Suprema de Justicia. Especialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en la sentencia de mayo 4 de 2001, ha dicho que:

(...) encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades. (...)

En el presente caso lo que existe son contratos de prestación de servicios con el Estado, los que han sido reglamentados por nuestra legislación a través del tiempo, como son el Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995.

La Ley 80 en su artículo 32, dispone: "3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)"

En sentencia C-154-97 la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, determinó, entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales".

Aunando lo anterior hay que diferenciar los elementos sustanciales inmersos en el artículo 23 del C.S.T y los que constituyen un contrato de prestación de servicios, como es el caso que nos ocupa por cuanto el ICBF tiene la necesidad de contratar personas cuyo perfil y conocimientos no estén previstos en la planta de personal y la determinación de las funciones, generales y específicas, las cuales se encuentran determinadas en el manual de contratación del instituto cuyos lineamientos se hacen exigibles para cumplir los parámetros establecidos a nivel institucional, motivo por el cual no se puede establecer un contrato laboral o contrato realidad, existiendo autonomía e independencia por parte del contratista elementos esenciales en los contratos de prestación de servicios.

Ahora, con respecto a la jurisdicción contenciosa administrativa, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la vinculación laboral ordinaria y la vinculación laboral administrativa. En este último caso, además de los elementos que configuran la relación laboral ordinaria, la Constitución y la ley establecen tres (3) elementos adicionales para los empleos públicos, a saber: “1) *La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad (art. 122 C. P.). Si el empleo no está previsto en la respectiva planta de personal, es un imposible aceptar que se puede desempeñar lo que no existe.* 2.) *La determinación de las “funciones” propias del cargo ya previsto en la planta de personal (Art. 122 de la C. P.). Para la determinación de dichas funciones se tienen en cuenta las de la Entidad, de la dependencia donde se labora y de la labor que cumple; especialmente se observan los Manuales “general y el específico” de funciones y requisitos aplicables. La “obligación” del empleado es la de cumplir los mandatos del ordenamiento jurídico que le competen; la desobediencia tiene relación con dichos mandatos.* 3.) *La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de los gastos que demande el empleo, tiene que ver con el salario, prestaciones sociales, etc. (Art. 122 de la C. P.).”^[1]*

De lo anteriormente expuesto se deduce que los contratos celebrados entre la demandante y el ICBF han sido de prestación de servicios y que no se han configurado los tres requisitos necesarios para que surja una relación laboral, o un contrato de trabajo, conforme lo exige el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Además porque el inciso 2° del Numeral 3° del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 reza que: “**En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.**” Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

Con lo expuesto queda claro que, de los contratos de prestación de servicios celebrados por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA no se deriva, ni puede derivarse, una relación legal y reglamentaria que la califique como empleada pública, ni una relación laboral que la acredite como trabajadora oficial. Esto por cuanto no existe prueba, siquiera sumaria de la subordinación invocada por la demandante, además, sería imposible jurídicamente reconocerle alguna de las calidades enunciadas, sin que se violen preceptos constitucionales, como el Artículo 123 de la Constitución.

D. INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL ICBF

^[1] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del día 28 de julio de 2005. Consejero ponente Tarsicio Cáceres Toro.

Esta excepción se fundamenta en el hecho, de que en la relación que hoy es objeto de litigio, entre la demandante y el ICBF no ha existido ningún contrato de trabajo, en vista de que la demandante ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA se vinculó bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, de carácter civil y no laboral, por lo tanto, no está sujeto a la legislación laboral, y por ello este tipo de contratación no genera ninguna relación laboral ni prestaciones sociales.

La demandante se vinculó de forma voluntaria, aceptando las condiciones allí establecidas, con pleno autonomía técnica y administrativa y bajo su responsabilidad, y con el conocimiento que dicha vinculación no generaba vínculo laboral alguno, motivo por el cual el ICBF no puede reconocer derechos salariales y demás factores prestacionales propios de un contrato laboral. Por lo tanto, no puede hacerse responsable al ICBF de una relación laboral que no existe ni de pagos que se desprendan de una relación laboral inexistente.

E. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL ICBF Y LA DEMANDANTE

Atendiendo a la excepción precedente y como se probará en el transcurso del proceso, en este caso no se da ninguno de los elementos de la relación laboral entre el ICBF y la demandante. El Instituto nunca realizó ningún pago salarial, tampoco la demandante estuvo subordinada a la dependencia del Instituto y tampoco cumplía horario por órdenes del ICBF.

Las instrucciones dadas desde la supervisión no son otras que las señaladas en la ley, tendientes al cumplimiento de los fines esenciales del estado y al control y vigilancia que debe ejercer por parte de las entidades del Estado frente la ejecución del recurso público.

- INSUBORDINACIÓN

Así como la prestación personal del servicio es un elemento esencial del contrato de trabajo, la subordinación y continua dependencia del trabajador también lo es, adhiriéndose a ello la necesidad de establecerse una serie de órdenes, mandatos, que recaen directamente en cabeza de un empleador hacia un trabajador, elemento de facto que para el caso concreto surge ser inexistente, pues el demandante siempre mantuvo la continua libertad de ejercer las actividades para las cuáles fue contratado en el horario que considerase, además nunca hubo una potestad disciplinaria por parte de los demandados hacia el accionante.

Entonces para el caso concreto, la subordinación no se configura, ya que el patrono nunca impuso ordenes, no intervino en la disposición y la capacidad de fuerza de trabajo de la persona contratada, ni el trabajador fue obligado a cumplir instrucciones más allá de las encaminadas a cumplir con el objeto del contrato celebrado por las partes involucradas en el presente litigio.

- INEXISTENCIA DE REMUNERACIÓN.

Como último y tercer elemento en el contrato de trabajo encontramos el salario o remuneración, distinto al precio del contrato el cuál es propio del contrato por prestación de servicios, donde el contratista únicamente recibe el monto pactado, el cual podrá pagarse de acuerdo a las necesidades del mismo, mientras que en el contrato de trabajo el empleado recibe distintos emolumentos por concepto de remuneración, caso contrario a lo aducido por el demandante donde se pactó el

pago de un precio efectuado mensualmente sin que este recibiera pagos al menos similares a los funcionarios de planta.

F. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como sustento en los fundamentos de que no hay un vínculo laboral entre el ICBF y la demandante, no es legalmente factible el surgimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo de aquél.

G. AUTORIZACIÓN LEGAL PARA CONTRATAR POR MODALIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, forma parte de la rama ejecutiva del poder público nacional en el nivel descentralizado; es un establecimiento público del orden nacional con autonomía administrativa y presupuestal encargada de formular y coordinar la ejecución de la política pública de protección social a la niñez, los jóvenes menores de edad y la familia, con la cual se busca garantizar sus derechos y asegurar su protección cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, sus acciones se inscriben en un marco normativo nacional que recoge los acuerdos internacionales en este campo y se fundamenta en el reconocimiento de que la inversión social en el bienestar de la infancia y la familia repercute en el desarrollo del país y brinda mayores oportunidades para los sectores más pobres de la sociedad.

La demandante suscribió contratos de prestación de servicios con el ICBF, todos en el marco de lo establecido por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (EGCAP).

H. TEMERIDAD Y MALA FE

Esta excepción tiene asidero factico en los hechos aducidos por la demandada y que fueron expresados demandante accionante que el Juez de Conocimiento no podrá pasar por alto, dado que a pesar de que su condición de contratista del ICBF le permitió hacer uso de su tiempo según su interés particular, ejerció su profesión de manera independiente y adicional a las actividades desarrolladas e ingresos adicionales percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el ICBF.

I. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación para mi representada no existió o la declara extinguida.

9. PRUEBAS

Para probar las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor juez en uso del principio de la comunidad de la prueba decretar y practicar a favor de del instituto colombiano de bienestar Familiar, las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

Contrato de prestación de servicios suscrito con el ICBF y la Señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se me permita formular Interrogatorio de Parte con cuestionario que formularé en la respectiva diligencia a la demandante señora ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA.

TESTIMONIALES

Manifiesto al Señor Juez que me reservo el derecho de conainterrogar a los testigos de la demandante, y además, solicito a usted de manera respetuosa se sirva decretar el testimonio de las personas que a continuación relaciono, a fin de que declaren a cerca de los hechos de la demanda y de esta contestación:

MARCELO PISANI Jefe Misión O.I.M. Colombia a quien podrá notificar en la Cra. 14 No. 93 B – 46 de la Ciudad de Bogotá correo electrónico imcolombia@iom.org.co

10. NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio del 4 de junio de 2020 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, se pone de manifiesto que la Institución que represento y la suscrita apoderada recibirán notificaciones en la secretaría de su despacho, en la carrera 50 No. 26 - 51(CAN), teléfono 4377630 extensiones 106069,106070 Dirección Regional Bogotá ICBF, en esta ciudad o en los correos electrónicos: aleida.Orozco@icbf.gov.co // notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

11. ANEXOS

-Poder otorgado por el Representante Legal de la Entidad. (Anexo con la contestación de la demanda)

- La información relacionada en el acápite de pruebas documentales.

Atentamente,



ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
C.C 52.005.829 de Bogotá D
T.P 119.720 del C.S.J

Señor Juez
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
EXPEDIENTE: No. 1100133350212015-0061400
DEMANDANTE: ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.262.161 expedida en Bogotá, actuando en condición de Directora de la Regional Bogotá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden Nacional, creado mediante ley 75 de 1968, con domicilio principal en esta Ciudad, conforme lo establecido en la Resolución No 5580 de julio 15 de 2013 y acta de posesión No. 000191 de julio 15 de 2013 y con fundamento en la delegación conferida mediante resolución número 1710 del 29 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección General del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, a través del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Abogada **ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA**, mayor de edad domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con C.C. No. 52.005.829 de Bogotá, con T.P. número 119.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Proceso de la referencia.

La apoderada, queda investida de las facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso, como solicitar pruebas, proponer excepciones y en general todas aquellas que lleven consigo la defensa de los derechos e intereses del ICBF.

No comprende la facultad de conciliar, ni de recibir, excepto los documentos y providencias proferidas en el trámite Jurídico.

Por último, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados corresponde al de aleida.orozco@icbf.gov.co, igualmente el correo institucional oficial es Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Sírvase atender este mandato:

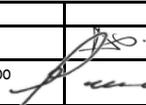
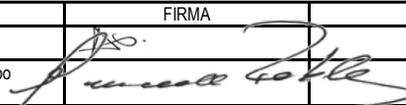
Acepto



DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ
C.C. No. 52.262.161 de Bogotá
Directora ICBF Regional Bogotá



ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
CC No. 52.005.829
T.P. 119.720 del C.S.J.

	NOMBRE-CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Aleida Orozco- Profesional Especializado		
Revisó, Aprobó y Control legal	Gracia Emilia Ustariz Beleño – Coordinadora Grupo Jurídico		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			



5580

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

9 5 JUL 2013

LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En uso de la delegación conferida mediante la
Resolución No. 2820 del 4 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, se encuentra en vacancia definitiva, siendo el mismo de naturaleza gerencial y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002 se realizó por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP el proceso de selección público abierto para la provisión del mencionado cargo.

Que el artículo 1º del referido Decreto, dispone igualmente que el Director o Gerente Regional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo.

Que el Director General del ICBF remitió al Señor Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C., la tema resultado del proceso de selección realizado por el DAFP.

Que mediante oficio con radicado No. E-2013-030545-NAC, del 25 de junio de 2013, el Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. Doctor, GUSTAVO PETRO URREGO, informó al Director General del ICBF que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1972 de 2002, se seleccionó a la profesional DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ para ocupar el cargo de Director Regional Código 042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá.

Que el Decreto 4567 del 1º de diciembre de 2011, señala que toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que la hoja de vida de la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161 objeto del presente nombramiento fue publicada en la Página Web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, durante los días 10 al 12 de julio de 2013 y en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—

764



República de Colombia
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Secretaría General



5580

RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se hace un nombramiento con carácter ordinario"

15 JUL 2013

ICBF durante los días 28 al 30 de mayo de 2013, lapso durante el cual no se recibieron observaciones.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, en el cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá, devengando una asignación básica mensual de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 JUL 2013


BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN
Secretaría General

DGH/Vo. Bo. Liliana Rocío Borrero
Revisó: German Alberto Benavides Acevedo
E.C.P.



ACTA DE POSESIÓN No. 000191

En la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de julio del año 2013, se presentó al Despacho de la Señora

**SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La doctora **DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.262.161, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Regional Código 0042 Grado 19 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bogotá para el cual fue nombrada con carácter ordinario mediante la Resolución No 5580 del 15 de julio de 2013 devengando una asignación básica mensual de de Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos (\$5.495.542.00) M/L.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día quince (15) de julio de 2013.

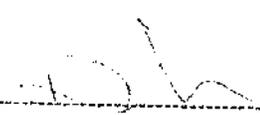
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE

ASÍ MISMO. La doctora DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ, MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSA EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2420 DE 1968, 1950 DE 1973, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DE EMPLEO PÚBLICO

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia



ADRIANA GONZALEZ MAXCYCLAK
Subdirectora General encargada de las Funciones
de la Dirección General



DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMÍREZ
Posesionada



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-FEB-1976

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

A+

G.S. RH

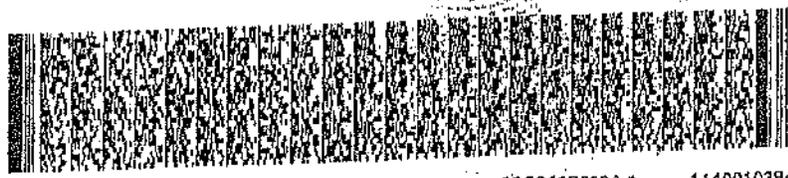
F

SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00012262-F-0052262161-20080610

0000437622A 1

1140010384

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante, mediante resolución motivada, por denuncias de vocaciones hereditarias, bienes vacantes y mostrencos, así

Carolina Medina
C.M.P.

1710

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

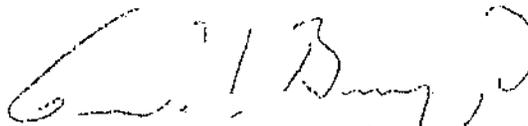
2. Resolver en vía gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, proferan las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los


↓ GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL
↓ Secretario General Encargado
de las funciones de Director General

Original y grupo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.005.829**

OROZCO ORTEGA

APELLIDOS

ALEIDA EVELIA

NOMBRES

Aleida Orozco
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-NOV-1970**

TENJO
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-FEB-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00155362-F-0052005829-20090428 0011118681A 1 1420002721

215902 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

119720

Tarjeta No.

22/01/2003

Fecha de
Expedición

13/09/2002

Fecha de
Grado

ALEIDA EVELIA

OROZCO ORTEGA

52005829

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad



Bas O. Jara
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Aleida Orozco Ortega

[Responder a todos](#)
v
 Eliminar
 No deseado
[Bloquear](#)
...

RV: Documentos firmados Jurídica y Resoluciones Numeradas

M

Maria Alejandra Obando Alzate

Lun 10/08/2020 11:16 AM

Para: Aleida Evelia Orozco Ortega



Copia de JUSTIFICACIÓN 254... 127 KB	Copia de MODIFICACIÓN 254... 107 KB
MEMORANDO PAGO PARTIC... 213 KB	PODER - ADMINISTRATIVO- ... 252 KB
PODER - CIVIL CIRCUITO - DE... 244 KB	PODER - CIVIL- DESPACHO C... 244 KB
PODER - FAMILIA SUCESION ... 244 KB	PODER B QUANTIUM.pdf 220 KB
MEMORANDO AVAL FIRMAD... 384 KB	PODER CANCELACION Y REP... 311 KB
PODER EJECUTIVO CONJUNT... 311 KB	PODER PERTENENCIA ROBER... 311 KB
PODER SUCESION HERNAND... 310 KB	RESOLUCION 1561 RESUELVE... 2 MB
RESOLUCION 1560 AVAL D.A... 1 MB	

 15 archivos adjuntos (6 MB)
 [Descargar todo](#)
[Guardar todo en OneDrive - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar](#)

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Maria Alejandra Obando Alzate Contratista Grupo Jurídico</p> <hr/> <p>ICBF Regional Bogotá Avenida carrera 50 N° 26- 51 • Tel.:3241900 Ext:106070</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalCBF  icbfcolumbiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos Gobierno de Colombia</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

De: Gracia Emilia Ustariz Beleno <Graciae.Ustariz@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 9:21 a. m.

Para: Flor de Maria Caguasango Villota <Flor.Caguasango@icbf.gov.co>; Diana Alejandra Acosta Espana <DianaA.AcostaE@icbf.gov.co>; Maria Angelica Sanchez Trujillo <Maria.SanchezT@icbf.gov.co>; Maria Alejandra Obando Alzate <Maria.ObandoA@icbf.gov.co>; Angelica Campos Rondon <Angelica.Campos@icbf.gov.co>; Abraham Javier Barros Ayola <Abraham.Barros@icbf.gov.co>; Olga Leticia Rueda Quintero <Olga.Rueda@icbf.gov.co>; German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Documentos firmados Jurídica y Resoluciones Numeradas

Buenos días, respetados (as) compañeros (as).

[Responder a todos](#)
✕
 Eliminar
 No deseado
[Bloquear](#)
⋮

RV: Documentos firmados Jurídica y Resoluciones Numeradas

De: Gracia Emilia Ustariz Beleno <Graciae.Ustariz@icbf.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de agosto de 2020 9:21 a. m.

Para: Flor de Maria Caguasango Villota <Flor.Caguasango@icbf.gov.co>; Diana Alejandra Acosta Espana <DianaA.AcostaE@icbf.gov.co>; Maria Angelica Sanchez Trujillo <Maria.SanchezT@icbf.gov.co>; Maria Alejandra Obando Alzate <Maria.ObandoA@icbf.gov.co>; Angelica Campos Rondon <Angelica.Campos@icbf.gov.co>; Abraham Javier Barros Ayola <Abraham.Barros@icbf.gov.co>; Olga Leticia Rueda Quintero <Olga.Rueda@icbf.gov.co>; German Dario Garcia Contreras <German.GarciaC@icbf.gov.co>

Asunto: RV: Documentos firmados Jurídica y Resoluciones Numeradas

Buenos días, respetados (as) compañeros (as).

Remito adjunto documentos debidamente firmados por la señora Directora Diana Patricia Arboleda, Directora de la Regional. Les preciso, que el día martes, los remití pero no salió el correo.

Atenta a su gestión.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO Coordinadora Grupo Jurídico</p> <hr/> <p>ICBF Regional Bogotá Carrera 50 N° 26- 51 • Tel.: 3241900 Ext: 106059</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

De: Ruth Mary Pineda Alfaro <Ruth.Pineda@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 4 de agosto de 2020 4:07 p. m.

Para: Gracia Emilia Ustariz Beleno <Graciae.Ustariz@icbf.gov.co>

Asunto: Documentos firmados Jurídica y Resoluciones Numeradas

Buena tarde Doctora Gracia remito documentos firmados por la Directora y 2 resoluciones numeradas para lo pertinente.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Ruth Mary Pineda Alfaro Contratista-Técnico Dirección Regional Bogotá</p> <hr/> <p>ICBF Regional Bogotá Avenida Carrera 50 N° 26- 51 • Tel.: 3241900 Ext: 106003</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

De: Diana Patricia Arboleda Ramirez <Diana.Arboleda@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de agosto de 2020 3:13 p.m.

Para: Ruth Mary Pineda Alfaro <Ruth.Pineda@icbf.gov.co>

Asunto: Jurídica

DIANA PATRICIA ARBOLEDA RAMIREZ

Directora Regional
 Regional Bogotá
 Av. Cra 50 No. 26-51 CAN
 Tel: 3241900 Ext 106000

79

CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA Y ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA. No. 20/04/04/6417

Entre los suscritos, a saber: Por una parte, **ALEXANDRA RODRÍGUEZ GOMEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.863.647 de Bogotá, en su calidad de Directora del ICBF Regional Bogotá y delegada para la ordenación del gasto del ICBF. Regional Bogotá, de conformidad con las Resoluciones Nos. 045 del 21 de Enero de 2003 y 300 de Marzo 5 de 2003, expedidas por la Dirección General del ICBF, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. REGIONAL BOGOTA**, establecimiento público del orden nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, quien en adelante se denominará el ICBF, Y **ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA**, mayor y vecino(a) de Bogotá, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.186.426 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio quien en adelante se denominara **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Prestación de Servicios, previas las siguientes CONSIDERACIONES: 1) La agudización del conflicto armado interno que vive Colombia, en la última década, ha generado una serie de efectos sobre la niñez y la familia, que amerita una acción ágil y oportuna hacia la población. La ley 418 de 1997 consagra unos instrumentos, entre los cuales está el artículo 17, el cual ordena al ICBF, en desarrollo de sus programas, preventivos y de protección, preste asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, esta no se encuentre en condición de cuidarlos, además gozaran de especial protección y serán tutelares de los beneficios contemplados en la citada ley, los menores que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno. La ley 387 del 18 de julio de 1997 adopta medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos y en su artículo 10 Numeral 7, como objetivos del Plan es brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos. Por las razones expuestas, se hace necesaria la continuación de las Unidades Móviles de Atención a Víctimas de la Violencia, en el año 2004, compuestas por un equipo multiprofesional dispuesto a brindar atención directa, especializada e integral a la niñez y a las familias afectadas por la violencia derivada del conflicto armado, violencia intra familiar derivada del mismo y afectados por desastres naturales, durante 20 días continuos y permanentes cada mes en municipios y sectores de influencia de los Centros Zonales. Incluidas las áreas rurales de la Regional Bogotá. 2) Que existe disponibilidad presupuestal, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 936 del 16 de marzo de 2004, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Regional Bogotá del ICBF. 3) Que la Coordinadora del Grupo Administrativo mediante certificación de fecha 24 de marzo de 2004 hace constar que no cuenta con recurso humano especializado y/o suficiente para desarrollar la labor objeto del presente contrato. 4) Que para la celebración de este contrato se puede proceder mediante contratación directa, tal y como

**CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE
SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS
CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOGOTA Y ERIKA OFELIA
ROMERO ALMANZA. No. 29/04/04/641**

lo dispone el literal a), del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de La Contratación Estatal. El Contrato de prestación de Servicios se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: OBJETO.-** El CONTRATISTA se obliga para con el ICBF a prestar sus servicios profesionales como Psicóloga tendientes a brindar atención preventiva, protección y atención integral y especializada a los niños, jóvenes y familias víctimas del conflicto armado, dentro de un enfoque de derechos. Como parte integrante de la unidad móvil, hará gestión, interactuando como unidad de equipo transdisciplinario (sinérgico) con la población lo que facilitará la coordinación y la realización de articulación intra e interinstitucional a través del SNBF, SNAD y SNAIPD, para la atención humanitaria oportuna prioritariamente a la población en situación de emergencia-no emergencia con atención individual y masiva de acuerdo con el Plan de Acción ICBF Regional Bogotá y Plan de Acción Departamental. **SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** En desarrollo del objeto del contrato, el contratista se compromete a: 1) Prestar servicios profesionales para brindar atención integral y especializada a población víctima de violencia y trabajar con énfasis en el componente psicosocial, a partir del desarrollo de propuesta técnica unificada por las tres profesionales contratadas y que hace parte de este contrato. 2) Realizar prevención de los factores de riesgo identificados por la unidad móvil de atención 2003, a través de una planeación unificada con todos los profesionales del área psicosocial, que permita desarrollar procesos pedagógicos con la población en desplazamiento de los diferentes grupos étnicos. 3) El Contratista debe entregar en copia física y magnética el diseño temático y metodológico, de cada uno de los contenidos básicos de los talleres a trabajar con cada uno de los grupos poblacionales que contribuyan a estimular y formar lenguajes sensibles en niños y jóvenes víctimas del conflicto armado, permitiendo así la recuperación del tejido social solidario y la elaboración de catarsis de los elementos traumáticos como huellas individuales y sociales después de la vivencia de situaciones límite. 4) Desarrollar procesos de planeación, control evaluación del trabajo en equipo. 5) Elaborar conjuntamente con el equipo de la unidad móvil y presentar en forma individual la programación de actividades semanales, y de transporte los días viernes en GET. 6) Brindar atención directa desde su campo de intervención, donde se realice mayor asentamiento de población desplazada y en los centros zonales de mayor demanda de servicios por la población focalizada, población que llegue por demanda espontánea al centro zonal o remitida para cumplimiento de acción de tutela, promoviendo la atención integral y la solución de conflictos al interior de la familia y la comunidad bajo los principios de compromiso, participación, equidad de género, respeto a las diferencias en zonas urbanas y rurales del distrito. 7) Coordinar y concertar compromisos y acciones entre sectores, gobierno, entes territoriales y organismos de cooperación de la comunidad. 8) Establecer procesos de coordinación y concertación Inter e intrainstitucional. 9) Elaborar diagnósticos sociales situacionales, para derivar estrategias a asumir por parte del SNBF, las instituciones y en particular el ICBF.

CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA Y ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA, No. 29/04/04/641

10) Potencializar las destrezas y habilidades en las personas víctimas del conflicto armado, tendiente a la construcción de un nuevo proyecto de vida. 11) Todo material, información o documentos que se diseñen, para divulgar a la comunidad o a los diferentes entes locales, deben contra con la revisión de la oficina de comunicaciones del ICBF Regional Bogotá, o del Grupo Coordinador de Atención a Población en Desplazamiento. 12) Tomar decisiones conjuntamente con el equipo coordinador de atención a población desplazada, cuando estas impliquen cambios en lo acordado para la intervención a la población (Ubicación de lugar de trabajo, tiempos de atención, traslado de usuarios, entre otros) 13) presentación de informes cualitativos y cuantitativos (con base en formatos preestablecidos) donde se apliquen y analicen cada uno de los componentes y donde se permitan identificar resultados cualitativos y cuantitativos relacionados con la ejecución de la propuesta ofertada y del plan de Acción regional y departamental. 14) Entregar informes los cinco primeros días de cada mes, en forma plana y en medio magnético, anexando certificación de pago, con recibo de cancelación de EPS y pensiones 15) Participar desde su campo de intervención en la construcción y consolidación del informe final de la ejecución del contrato, el cual deberá ser entregado en forma plana y magnética y sustentado a través de una presentación ante los equipos de profesionales de los centros Zonales, este se constituye en exigencia para el último pago del contrato. 16) Una vez se finalice el presente contrato se debe suscribir el acta de liquidación del mismo ante el profesional asignado del grupo de asistencia técnica. 17) Informar de manera oportuna a la Coordinación de unidades móviles, las razones de ausencias que se presenten durante la ejecución del contrato. 18) Realizar mensualmente los pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión 19) Las demás que le asigne la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica o el funcionario responsable del Grupo de Asistencia Técnica. **TERCERA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE EL ICBF:** 1) Ejercer el control sobre el cumplimiento del servicio a través del supervisor; 2) Pagar el valor del contrato en la forma estipulada; 3) Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4 de la Ley 80/93 y otras normas concordantes. **CUARTA. DOCUMENTOS CONTRACTUALES.-** a) Términos de Referencia y Justificación, firmada por la Directora Regional y por la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica que opera en ésta regional. b) Certificación sobre la no existencia de personal capacitado para el cargo, de acuerdo con el Decreto 3265 del 30 de diciembre de 2002 y la Resolución 0075 del 30 de enero de 2003, suscrita por la Coordinadora del Grupo Administrativo del ICBF. c) Certificado de Disponibilidad Presupuestal e) Hoja de Vida en formato único del Departamento Administrativo de la Función Pública. e) Fotocopia de la cédula de la ciudadanía del Contratista. f) Fotocopia del Certificado de antecedentes Disciplinarios del Contratista, expedido por la Procuraduría General de la Nación. g) Fotocopia del certificado judicial, expedido por el DAS. h) Fotocopia de afiliación a EPS. I) Fotocopia de afiliación a pensiones J) Declaración juramentada de ingresos y rentas K) Fotocopia del título y/o tarjeta profesional

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA Y ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA. No. 29/04/04/64

L) Certificaciones de experiencia del contratista. - **QUINTA.- VALOR.-** Para todos los efectos legales y fiscales el valor total del presente contrato asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$17.160.000) – SEXTA: FORMA DE PAGO: EL INSTITUTO** cancelara al CONTRATISTA el valor del presente contrato por mensualidades vencidas en sumas de **\$1.560.000.00. PARAGRAFO PRIMERO.-** Para efectuar el pago se requiere la presentación por parte del CONTRATISTA al supervisor del Contrato de un informe mensual de actividades y de la Certificación expedida por el supervisor del contrato en la que conste el cumplimiento a satisfacción del INSTITUTO de las actividades objeto del contrato por parte del CONTRATISTA, de igual manera requiere la presentación de los recibos de pago y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión. **PARAGRAFO SEGUNDO.- CUENTA PARA ABONO DEL PAGO:** El contratista se compromete a entregar al Grupo Financiero Regional ICBF Bogotá el formato de autorización para abono directo en cuenta de ahorros o corriente, debidamente diligenciado y firmado, anexando certificación bancaria de la titularidad de la cuenta. **SEPTIMA: SUJECION A LAS APROPIACION PRESUPUESTALES:** Los pagos correspondientes al presente contrato quedan sujetos a las apropiaciones presupuestales que para tal efecto realiza el ICBF, según consta en el certificado de disponibilidad presupuestal número **936 del 16 de marzo de 2004**, expedido por el Jefe de Presupuesto de la Regional Bogotá del ICBF: **OCTAVA.-GARANTIA UNICA: EL CONTRATISTA** se compromete a constituir a favor de **EL ICBF**, dentro de los cinco (5) días siguiente a la firma del presente contrato, la garantía única de que trata la Ley 80/93, ante un banco o compañía de seguro legalmente establecida en Bogotá cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Bancaria, amparada los siguientes riesgos: **1) CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO**, en cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo y cuatro (4) meses más, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato. **PARÁGRAFO:** En los casos en que se prorrogue el plazo de ejecución del contrato y/o se adicione el valor, **EL CONTRATISTA** se compromete, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de la minuta respectiva, a presentar el certificado de modificación de la garantía de conformidad con el nuevo plazo y/o valor pactados. **NOVENA.- PLAZO DE EJECUCION.-** El plazo de ejecución es de once (11) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, previo su perfeccionamiento. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El presente contrato se mantendrá vigente durante el plazo de ejecución y cuatro (4) meses más. **DECIMA: SUPERVISIÓN: EL ICBF** controlará el cumplimiento de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA** a través de la **Coordinadora del Grupo Asistencia Técnica**, o quien designe a Directora Regional Bogotá mediante oficio quien ejercerá las supervisión del presente contrato conforme a lo dispuesto sobre el particular en las normas internas expedidas para el efecto por **EL ICBF**, así como en lo estipulado en la presente minuta, en la Ley 80/93 y demás normas sobre la materia. **PARÁGRAFO:**

81

CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTA Y ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA. No. 29/04/04/641

En desarrollo de su función, el supervisor cumplirá, en especial lo siguiente: 1) Atender el desarrollo de la ejecución del contrato. 2) Comunicar en forma oportuna a la oficina Jurídica, la circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato. 3) Elaborar técnica y oportunamente las actas y/o constancias requeridas para el cumplimiento y eficaz ejecución del contrato. 4) Comunicar en forma oportuna a la Oficina Jurídica la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA**. 5) Exigir a **EL CONTRATISTA** periódicamente la presentación de informe de avance de ejecución de las obligaciones contractuales y remitirlos a la Oficina Jurídica para que reposen en el expediente del contrato. 6) Verificar que **EL CONTRATISTA**, periódicamente esté efectuando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. 7) Velar porque la garantía única se mantenga vigente durante la vigencia del contrato en los términos pactados para cada uno de los riegos. **DECIMA PRIMERA.-CESIÓN:** **EL CONTRATISTA** no podrá ceder a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados del presente contrato, sin que medie previa autorización expresa y por escrito por parte de **EL ICBF**. **DECIMA SEGUNDA.-SUSPENSIÓN:** Las partes contratantes podrán suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento, cuando medie alguna de las siguientes causales: 1) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados; 2) A solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes. El término de suspensión no será computable para efectos del plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato. **PARÁGRAFO:** En caso de operar la suspensión del contrato, **EL CONTRATISTA** se compromete a presentar certificado de modificación de la garantía única, ampliando su vigencia por el término que dure la suspensión. **DECIMA TERCERA.- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: 1) MULTA:** En caso de mora y/o incumplimiento de alguna(s) de las obligaciones derivadas del objeto del presente contrato, **EL CONTRATISTA** pagará a **EL ICBF** multa diarias y sucesivas hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total del contrato, sin que la sumatoria de las multas supere el diez por ciento (10%) de dicho valor, so pena de la aplicación de la cláusula penal conforme al numeral siguiente. 2) **PENAL PECUNIARIA:** **EL CONTRATISTA** se obliga a pagar a **EL ICBF** indemnización, por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **PARÁGRAFO:** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria a que se refieren los numerales anteriores, ingresarán al Tesoro de **L ICBF**. **EL CONTRATISTA** autoriza con la firma del presente contrato a **EL ICBF** para que dicho valor sea descontado directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor de **EL CONTRATISTA**, se hará efectiva la garantía única constituida y si esto no fuere posible, se cobrará por la jurisdicción competente. 3) **CADUCIDAD:** **EL ICBF** podrá declarar la caducidad del presente contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

**CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE
SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS
CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOGOTA Y ERIKA OFELIA
ROMERO ALMANZA. No. 29/04/04/641**

80/93 y el artículo 1 de la Ley 828 de 2003. **DECIMA CUARTA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES:** Se podrán aplicar conforme a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93 y en el artículo 50 de la Ley 789/02. **DECIMA QUINTA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las partes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente contrato, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa y la amigable composición. En tal caso, las partes dispondrán de un término de sesenta (60) días hábiles contados partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga la solicitud en tal sentido, término que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo. **DECIMA SEXTA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato será ejecutado por **EL CONTRATISTA** con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará vínculo laboral alguno entre **EL ICBF** y **EL CONTRATISTA** y/o sus dependientes si los hubiere. **DECIMA SEPTIMA.- DOCUMENTOS:** Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos 1) Justificación y termino de referencia; 2) Propuesta presentad por **EL CONTRATISTA**; 3) Disponibilidad y registro presupuestal; Garantía única debidamente aprobada; 5) Los demás documentos que se produzcan durante del desarrollo ejecución y liquidación del presente contrato. **DECIMA OCTAVA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y el registro presupuestal. Para su legal ejecución requiere de la aprobación de la garantía única por parte de **EL ICBF**. **DECIMA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales del presente contrato se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C. **PARÁGRAFO.** Para efectos de notificación, **EL ICBF** tiene su domicilio en la Carrera 50 No 27-01 y **EL CONTRATISTA** en la carrera 83 No 8B-37 Interior 3 Apto 207, teléfono 4114402. **VIGESIMA.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:** El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: 1) Por extinción del plazo pactado para la ejecución; 2) solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes, por lo menos, con un (1) mes de anticipación; 3) Por acuerdo bilateral; 5) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. En los eventos numerados con 2, 3 y 4, se deberá suscribir acta donde conste tal hecho. Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80/93. Para el efecto, **EL SUPERVISOR** deberá proyectar la liquidación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación anexando: i) estado de cuenta, ii) certificado de cumplimiento y iii) informe final de ejecución. La liquidación se efectuará de común de acuerdo dentro de los dos (2) meses siguientes a los dos (2) anteriormente señalados. Si vencido este plazo **EL CONTRATISTA** no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por **EL ICBF** y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible de recurso de reposición. **PARÁGRAFO:** **EL CONTRATISTA** autoriza con la firma del presente contrato a **EL ICBF**

**CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE
SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS
CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REGIONAL BOGOTA Y ERIKA OFELIA
ROMERO ALMANZA. No. 2 9/04/04/641**

para que los valores que se adeudan a las entidades del sistema de seguridad social integral o parafiscales sean descontados directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor de **EL CONTRATISTA** se hará efectiva la garantía única constituida.

VIGÉSIMA PRIMERA.- GASTOS: Los gastos que se ocasionen para la Legalización y perfeccionamiento del presente contrato serán sufragados por **EL CONTRATISTA**. Dentro de estos gastos, **EL CONTRATISTA** cancelará la garantía única que constituya y pagará los derechos de publicación en el Diario Único de Contratación Estatal si hubiere lugar. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato deberá entregar en la Oficina Jurídica los recibos donde conste el cumplimiento de tales obligaciones.

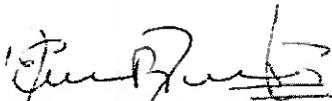
VIGESIMA SEGUNDA.- MANIFESTACIÓN: Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado. Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los

01 ABR 2004

EL INSTITUTO

EL CONTRATISTA


ALEXANDRA RODRIGUEZ GOMEZ
 Directora
 ICBF. Regional Bogotá


ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA
 C.C. No 52.186.426 de Bogotá

MMHR

CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS CON FORMALIDADES PLENAS
CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIONES REGIONALES DEPARTAMENTALES Y TERRITORIALES
ROMERO ALMAYAR SA

10/11

El presente contrato se celebra en virtud de la Ley 80 de 1985 y sus reformas, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el régimen de contratación estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por el cual se otorga facultades a los departamentos y territorios para celebrar contratos de prestación de servicios con formalidades plenas, en el marco de la Ley 80 de 1985 y sus reformas, para la ejecución de los proyectos de inversión pública que se financian con recursos de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 15 de la Ley 1712 de 2014.

El presente contrato se celebra en virtud de la Ley 80 de 1985 y sus reformas, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el régimen de contratación estatal, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por el cual se otorga facultades a los departamentos y territorios para celebrar contratos de prestación de servicios con formalidades plenas, en el marco de la Ley 80 de 1985 y sus reformas, para la ejecución de los proyectos de inversión pública que se financian con recursos de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 15 de la Ley 1712 de 2014.

10/11
10/11
10/11
10/11
10/11



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta - Oficina Jurídica



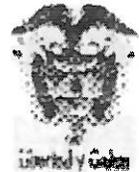
CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS No. 396 DEL 2005, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL META Y ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA. IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDANIA No. 52.186.426 DE BOGOTA.

Entre los suscritos a saber: **CARLOTA MARQUEZ HIGUERA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.41.530.911 de Bogotá, en su calidad de Directora Regional Meta, quien obra en nombre y representación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de la Protección Social y en virtud de la Delegación para ordenar el gusto, debidamente facultado mediante el artículo 6° de la Resolución No. 4646/99 y Resolución No. 0045 del 21 de Enero de 2003 proferida por la Dirección General y delegado conforme el numeral 1.4.1.1 del Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptado mediante la Resolución número 1445 de julio 29 de 2003 proferida por la Dirección General, quien en adelante se denominará **ICBF**, por una parte, y **ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.186.426 de Bogotá, tiene como residencia la Carrera 118 No. 89 B 35 Apt. 204 Barrio Ciudadela Colsubsidio de la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominara **EL CONTRATISTA**, quien afirma bajo la gravedad de juramento no estar incurso en ninguna de las inhabilidades y/o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley y en especial el Artículo 8 de la Ley 80 del 1993, 60 de la Ley 610/00, 50 de la Ley 789/02 y demás normas vigentes y además manifiesta de manera voluntaria que desea estar afiliado a una Administradora de Riesgos Profesionales y autoriza al **ICBF** para que haga los tramites y descuentos respectivos para la afiliación ante una ARP, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2800 de 2003, hemos convenido celebrar el presente **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**, el cual se regirá por los postulados de la Ley 80/93 y sus decretos reglamentarios y en lo no previsto en ellos por las normas del Derecho Privado y las cláusulas que se estipulan a continuación, previas las siguientes. **CONSIDERACIONES:** 1) Que La ley 387 del 18 de julio de 1997, adopta medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia del país; por un lado, en su artículo 9 afirma que, el Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y por otro, destaca como objetivos del Plan (artículo 10 numeral 7) brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos. 2) Que La agudización del conflicto armado interno que vive Colombia en la última década, ha generado una serie de efectos sobre la niñez y la familia que amerita una acción ágil y oportuna hacia esta población. La ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, consagra unos instrumentos, en los que ordena que el **ICBF** (artículo 17), en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, preste asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que temiéndola, ésta no se encuentre en

X



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta - Oficina Jurídica



CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS
No. 396 DEL 2005

condición de cuidarlos, además, los menores de edad que en cualquier condición participen en el conflicto armado interno, gozarán de especial protección y serán titulares de los beneficios contemplados en la citada ley. En este sentido, la dirección general del ICBF mediante resolución 0666 de 19 de abril de 2.001 creó el grupo interno de trabajo y asigna funciones para la atención de los niños, niñas y jóvenes y familias víctimas de la violencia por el conflicto armado y para la atención de la población infantil en situación de desplazamiento forzado e incluyó dentro de los lineamientos de programación una modalidad de atención a través de las Unidades Móviles, por las razones expuestas, se hizo necesaria la continuación de las Unidades Móviles de Atención a Víctimas de la Violencia en el año 2005; compuestas por un equipo interdisciplinario para lo cual se debió iniciar un proceso contractual para contratar tres (3) profesionales del área de psicología (3) Trabajadores Sociales, (3) Nutricionistas, (2) Maestros de Artes y (1) Terapeuta Ocupacional, para que presten sus servicios, en virtud a la falta de personal de planta que pudiera cumplir con estas obligaciones. Grupo interdisciplinario que este dispuesto a brindar atención directa, especializada e integral a la niñez y a las familias afectadas por la violencia derivada del conflicto armado, Violencia Intrafamiliar derivada del mismo y afectados por desastres naturales, durante 20 días continuos y permanentes cada mes, en Municipios y sectores de influencia de los Centros Zonales, incluidas áreas rurales de las Regionales ICBF. 3) Que el ICBF Regional Meta se ha propuesto como reto promover y fomentar la transformación cultural de las familias en desplazamiento dirigida al fortalecimiento de factores protectores familiares, creación de espacios de reflexión familiar y la conformación de redes de apoyo tendientes a empoderar a la familia como gestora de su futuro especialmente en todos los municipios del Departamento del Meta, donde se presente desplazamientos y conflicto armado. 4) Que por lo anterior se vio la necesidad de dar inicio al proceso contractual por convocatoria pública y en pagina WEB, No 007-2005, tendiente a proveer el recurso humano profesional que integrara tres UNIDADES MOVILES en la Regional del ICBF Meta, contando con la disponibilidad presupuestal para ello, razón por la cual se dispuso de estos recursos. 5) Que para llevar acabo este objetivo se adelanto el proceso de convocatoria pública No 007 de 2005, la que una vez agotada la etapa precontractual, el comité evaluador técnico del ICBF conceptuó sobre los profesionales que por obtener el mayor puntaje en cada una de las áreas debían ser seleccionados, resolviéndose por la ordenadora del gasto adjudicar a dichos profesionales que aparecen en el acto de adjudicación. Así las cosas para el área de psicología se adjudico a MARTHA LUCIA MORENO QUIJANO, que obtuvo 85 puntos; ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA, que obtuvo 90 puntos y MARIA MARGARITA VELEZ VILLA, quien obtuvo 80 puntos, por lo tanto se dispuso celebrar contrato con cada una de ellas. **CLAUSULAS: PRIMERA.- OBJETO:** Prestar sus servicios profesionales en el área de Psicología para la atención directa y especializada a la niñez o familias que presenten vulneración de sus derechos por situaciones de violencia y ruptura del tejido social como consecuencia del conflicto armado y / o desastres naturales, integrando una unidad móvil. **SEGUNDA. - OBLIGACIONES**

*



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta - Oficina Jurídica



CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS
No. 396 DEL 2005

ESPECIALES DE EL CONTRATISTA: 1.- Intervenir en las familias y los hijos menores de 18 años, madres gestantes y lactantes del área rural, urbana, indígenas y raizales pertenecientes a áreas de influencia de los centros zonales donde se detecte mayor problemática de violencia por conflicto armado. 2.- En especial prioridad a las familias a riesgo de desplazamiento, desplazadas y afectadas por el conflicto armado o en zonas donde han ocurrido desastres naturales; con niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados, con discapacidad, víctimas de violencia intrafamiliar, maltratados, abusados sexualmente, que determinan mayor riesgo frente al manejo de conflictos, víctimas de minas antipersonales y artefactos explosivos bélicos, en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado; y niños y jóvenes a riesgo de vinculación al conflicto armado. 3.- En conjunto con el equipo seleccionado: 3.1.- En desarrollo de la ejecución contractual, el contratista deberá entregar documentos e informes que estarán sujetos a los formatos ICBF para su presentación. Al inicio del contrato, elaborar Plan de Acción General para los ocho meses. 3.2.- Articular el plan propuesto en el proyecto metodológico, en un plan de acción general departamental con las otras áreas. 3.3.- Apoyar el diseño e implementación de ejes de trabajo específico para la prevención del desplazamiento forzado y la prevención de la vinculación de niños, niñas y jóvenes a los grupos armados; Y para la Atención de Emergencias ocasionadas por conflicto armado (desplazamiento, tomas armadas, masacres, actos terroristas y otros) y/o desastres naturales. 3.4.- Prestar los servicios prioritariamente en el Departamento del Meta, donde se realiza la contratación, pero ante emergencias y solicitud del ICBF se debe contar con disponibilidad para apoyar acciones en otros departamentos del país. 3.5.- Movilizarse a lugares con características especiales (presencia de grupos armados, retenes, etc., de difícil acceso - vía fluvial, terrestre, aérea - poblaciones con costumbres, hábitos y culturas distintas a las propias), según el plan de acción general (departamental) resultado del análisis de realidad del conflicto armado y/o por situación de emergencia. 3.6.- Basados en el plan general resultante, articular los planes locales, los cuales deben incluir acompañamiento y atención a las víctimas de la violencia a través de: 3.6.1.- La planeación y desarrollo necesarios para la atención integral y especializada con énfasis en el apoyo psicosocial y en la reconstrucción del tejido social desde la identidad individual y colectiva, con los grupos poblacionales definidos y en la prevención y atención de los efectos y problemáticas generadas por conflicto armado, tales como la violencia intrafamiliar, el maltrato infantil y abuso sexual (talleres psicosociales, conversatorios, capacitación, encuentros e intervenciones individuales, grupales, familiares y comunitarios entre otros.) 3.6.2.- Desarrollar dichos planes, y sistematizar la información de trabajo de campo mensualmente, para los distintos objetivos (supervisión, seguimiento a las acciones, entre otros) y presentarla periódicamente de acuerdo con los lineamientos y lo pactado. 3.7.- Por cada Municipio atendido se debe presentar informes, cada uno contendrá los Planes Locales de Atención y la ejecución de los mismos, por mes transcurrido, en lo posible nombre o identificación de las personas atendidas o familias atendidas, deberá entregar copia del informe al Grupo Jurídico para que repose en la carpeta contractual. 3.8.- Realizar

★



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta - Oficina Jurídica



CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS
No. 396 DEL 2005

los informes colectivamente y entregar copias a la Regional y Sede Nacional, de acuerdo con el Manual para el Seguimiento a Unidades Móviles. 4.- Para el desarrollo del trabajo en equipo, se debe: 4.1.- Articular y coordinar las acciones con la Regional Respectiva y con el Centro Zonal que tiene jurisdicción en el municipio donde se realizará la atención. 4.2.- Articular y coordinar las acciones con los sistemas: Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada y/o Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres. **TERCERA.- OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ICBF:** 1) Ejercer el control sobre el cumplimiento del servicio a través del Supervisor del Contrato; 2) Pagar el valor del contrato en la forma estipulada; 3) Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4 de la Ley 80/93 y otras normas concordantes. **CUARTA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.-** El contrato tendrá un plazo de ejecución de ocho (8) meses contados a partir del perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de ejecución del contrato y del oficio que para tal fin envíe la Coordinadora del grupo Jurídico, reservándose el ICBF la facultad de darlo por terminado antes del término indicado, de manera unilateral o de común acuerdo. **PARAGRAFO:** El presente contrato se mantendrá vigente durante el plazo de ejecución y cuatro (4) meses más. **QUINTA.- VALOR Y FORMA DE PAGO.-** El valor del contrato es de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE.- (\$12'929.280.00)**, pagaderos de la siguiente manera: **OCHO (8) mensualidades vencidas, cada una de UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.616.160.00)**, previa entrega del informe mensual y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato. Los pagos estarán precedidos de la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el supervisor, previa presentación del informe correspondiente y los recibos de pago a la E.P.S. y Fondo de Pensiones. **PARAGRAFO PRIMERO.- GASTOS:** Cuando la contratista para el desarrollo de las actividades contempladas en su contrato deba desplazarse a áreas rurales y ciudades o municipios diferentes a los de su Sede de trabajo, se le asignarán los auxilios para hospedaje y alimentación durante los días de trabajo de campo, hasta por la suma de \$62.071.00 por día pernoctado. Cuando se trate de comisiones a Municipios o lugares cercanos de la Sede del Trabajo, se reconocerá el 50% (\$31.036.00) del valor del auxilio de marcha, siempre y cuando se trate de sesiones que impliquen seis horas o más de trabajo y no sea necesario pernoctar. El programa asume los costos de transporte causado por el traslado a los lugares relacionados en los planes de acción departamental. Estos costos serán legalizados con el certificado de permanencia de la autoridad competente (Alcalde, Personero, Inspector de Policía) en cada localidad. Al igual, el programa asume los costos de material de consumo necesario (papelería y útiles) para el desarrollo de las actividades. **PARAGRAFO SEGUNDO CUENTA PARA ABONO DE PAGOS- EL CONTRATISTA** se compromete a entregar al Grupo Administrativo y Financiero de la Regional ICBF Meta el formato de autorización para abono directo en cuenta de ahorros o corriente, debidamente diligenciado y firmado, anexando certificación bancaria de la



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta - Oficina Jurídica



CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS
No. 396 DEL 2005

titularidad de la cuenta. **SÉXTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL.** EL valor de este contrato será cancelado por EL ICBF con cargo a la vigencia fiscal 2.005, según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 141 del 6 de Abril de 2005. **SEPTIMA.- SUPERVISIÓN.** La supervisión sobre la ejecución del presente contrato estará a cargo del servidor público quien ejerza las funciones de Coordinador del Grupo de Asistencia Técnica del ICBF Regional Meta, doctora MARTHA EUGENIA SOLANO HURTADO o quien haga sus veces. Quienes se ceñirán a lo dispuesto sobre el particular en las normas internas expedidas para el efecto por ELICBF, así como en lo estipulado en la presente minuta, en la ley 80/93 y demás normas sobre la materia. **PARÁGRAFO.-** En desarrollo de su función, el Supervisor cumplirá en especial, lo siguiente: 1) Atender el desarrollo de la ejecución del contrato; 2) Comunicar en forma oportuna al Grupo Jurídico, las circunstancias que afecten el normal desarrollo del contrato; 3) Elaborar técnica y oportunamente las actas y/o constancias requeridas para el cumplimiento y eficaz ejecución del contrato; 4) Comunicar en forma oportuna al Grupo Jurídico la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA; 5) Exigir a EL CONTRATISTA periódicamente la presentación de informes de avance de ejecución de las obligaciones contractuales y remitirlos al Grupo Jurídico para que reposen en el expediente del contrato; 6) Verificar que EL CONTRATISTA, durante la vigencia del contrato esté efectuando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, si a ello tiene lugar. **OCTAVA.- CESIÓN:** EL CONTRATISTA no podrá ceder a persona natural o jurídica alguna, los derechos y obligaciones emanados del presente contrato, sin que medie previa autorización expresa y por escrito por parte de EL ICBF. **NOVENA.- SUSPENSIÓN.-** Las partes contratantes podrán suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento cuando medie alguna de las siguientes causales: 1) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados; 2) A solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes. El término de suspensión no será computable para efecto del plazo de ejecución del contrato, ni dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato. En caso de suspensiones deberán hacerse las modificaciones correspondientes a la Garantía única si se constituyó. **DÉCIMA.- GARANTIA UNICA:** El Contratista deberá suscribir una póliza única de garantía y cumplimiento, que consistirá en una póliza expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, el cumplimiento por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y con una vigencia igual a la duración de este y cuatro (4) meses más contados a partir de la legalización del mismo. **DECIMA PRIMERA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: 1) MULTAS.-** En caso de mora y/o incumplimiento de algunas (s) de las obligaciones derivadas del objeto del presente contrato, EL CONTRATISTA pagará a EL ICBF multas diarias y sucesivas hasta el cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total del contrato, sin que la sumatoria de las multas supere el diez por ciento (10%) de dicho valor, so pena de la aplicación de la cláusula penal conforme al numeral

*



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta – Oficina Jurídica



CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS
No. 396 DEL 2005

siguiente; 2) **PENAL PECUNIARIA.-** EL CONTRATISTA se obliga a pagar a EL ICBF una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a título de indemnización por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento de sus obligaciones contractuales. **PARÁGRAFO.-** El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria a que se refieren los numerales anteriores, ingresarán al tesoro de EL ICBF. EL CONTRATISTA autoriza con la firma del presente contrato a EL ICBF para que dicho valor sea descontado directamente del saldo a su favor. De no existir saldo a favor de EL CONTRATISTA, se cobrará por la jurisdicción competente; 3) **CADUCIDAD.-** EL ICBF podrá declarar la caducidad del presente contrato de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80/93 y el artículo 1 de la Ley 828 del 2.003. **DÉCIMA SEGUNDA.- INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERALES.-** Se podrán aplicar conforme a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93 y en el artículo 50 de la Ley 789/02. **DÉCIMA TERCERA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-** Las partes acuerdan que en el evento de que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente contrato, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como, la negociación directa y la amigable composición. En tal caso, las partes dispondrán de un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga la solicitud en tal sentido, término que podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo. **DÉCIMA CUARTA.- AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.-** El presente contrato será ejecutado por EL CONTRATISTA con absoluta autonomía e independencia y, en desarrollo del mismo, no se generará ningún vínculo laboral alguno entre EL ICBF y EL CONTRATISTA y/o sus dependientes si los hubiere. **DÉCIMA QUINTA.- DOCUMENTOS:** Forman parte integral del presente contrato, los siguientes documentos: 1) Justificación, convocatoria pública que contiene los términos de referencia, 2) Propuesta presentada por EL CONTRATISTA, resultado de evaluaciones y/o concepto técnico; 3) Disponibilidad y Registro Presupuestal, 4) Los demás documentos que se produzcan durante el desarrollo, ejecución y liquidación del presente contrato. **DÉCIMA SEXTA.- REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.-** El presente contrato se entiende perfeccionado con la firma de las partes y el registro presupuestal para su ejecución requiere de la aprobación de la póliza y del oficio suscrito por la Coordinadora del Grupo Jurídico que así lo indique a las partes. **DÉCIMA SEPTIMA.- DOMICILIO CONTRACTUAL.-** Para todos los efectos legales del presente contrato se tendrá como domicilio contractual la ciudad de Villavicencio **PARÁGRAFO.-** Para efectos de notificación, EL ICBF tiene su domicilio en la Carrera 40 No. 37 - 103 Barrio Barzal y EL CONTRATISTA en la Carrera 118 No. 89 B 35 Apt. 204 Barrio Ciudadela Colsubsidio de la ciudad de Bogotá. **DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN.-** El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: 1) Por extinción del plazo pactado para la ejecución; 2) A solicitud debidamente sustentada interpuesta por una de las partes, por lo menos, con un (1) mes de anticipación; 3) Por acuerdo bilateral; 4) Por caso

*

86



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Meta – Oficina Jurídica



CONTRATO ESTATAL DE PRESTACION DE SERVICIOS SIN FORMALIDADES PLENAS
No. 396 DEL 2005

fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. En los eventos enumerados con 2,3, y 4, se deberá suscribir acta donde conste tal hecho. Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación de conformidad con lo preceptuado por la Ley 80/93. Para el efecto, el Supervisor debe proyectar la liquidación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación, anexando: a) Estado de Cuenta b) Certificado de Cumplimiento y c) Informe Final de Ejecución. La liquidación se efectuará de común acuerdo dentro de los dos (2) meses siguientes a los dos (2) anteriormente señalados. Si vencido este plazo **EL CONTRATISTA** no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por **EL ICBF** y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición. **PARÁGRAFO.- EL CONTRATISTA** autoriza con la firma del presente contrato a **EL ICBF** para que los valores que se adeuden a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o parafiscales sea descontado directamente del saldo a su favor o de la Póliza. **DECIMA NOVENA.- CONFIDENCIALIDAD:** Con la firma del presente Contrato de Prestación de Servicios, se entiende que **EL CONTRATISTA**, se obliga a respetar el carácter confidencial de la información y metodología, con los siguientes alcances: **EL CONTRATISTA**, se compromete a no divulgar, sin autorización previa, a persona o empresa alguna, ni a usar para beneficio propio, toda información del ICBF recibida para el cumplimiento de las actividades encomendadas, la que será considerada absolutamente confidencial. Se entenderá por **INFORMACION**, los datos, programas, documentos y archivos, en todas sus formas como: publicaciones, normas y estándares, estadísticas, y todo tipo de material que pueda tener acceso **EL CONTRATISTA**. **VIGÉSIMA.- ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE:** En el caso de que el Gobierno Nacional o la autoridad competente expida normas que modifiquen o adicionen la normatividad vigente las partes se comprometen a efectuar las gestiones necesarias para su adecuación. **VIGESIMA PRIMERA.- MANIFESTACIÓN.-** Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia, se obligan a todo lo ordenado y manifestado. Para constancia, se firma en Villavicencio el día 2 de Junio de 2005.

Por **EL ICBF**,

Por **EL CONTRATISTA**,

CARLOTA MARQUEZ HIGUERA
Directora ICBF Regional Meta

ERIKA OFELIA ROMERO ALMANZA
Contratista

Elaborada y Proyectada: Luz Myrma Gallego Ruiz y ARB.
Revisó: Ángela del Pilar Rozo Briccio



100



Report of the
Committee on the
National Bureau of Standards
for the
National Academy of Sciences



COMMISSION ON NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
1975

The Commission on the National Bureau of Standards was organized in 1973 to study the role of the NBS in the Federal Government and to recommend ways in which the NBS should be reorganized to better serve the Nation. The Commission's report is divided into two parts. Part I, "The National Bureau of Standards: A History and a Vision," describes the NBS's history and its current role. Part II, "Recommendations for the Reorganization of the NBS," contains the Commission's recommendations for the NBS's future. The Commission believes that the NBS should be reorganized to become a more effective and efficient agency. The Commission's recommendations include: (1) the NBS should be placed under the Department of Commerce; (2) the NBS should be reorganized into three major divisions: (a) the Division of Standards, (b) the Division of Research, and (c) the Division of Services; (3) the NBS should be given a more active role in the development of standards; (4) the NBS should be given a more active role in the development of research; and (5) the NBS should be given a more active role in the development of services.

COMMISSION ON NATIONAL BUREAU OF STANDARDS

Chairman: *[Name]*
Members: *[List of names]*

Published by the National Bureau of Standards
1975